

N. 4.228
R. 24013

MTE
194

HIDALGUIA
DE LOS
ALEGRÍAS.

INDICE

DE LOS

ALFARJES

EGECUTORIAL
POR PATENTE,
INSERTA SENTENCIA
DE LA REAL CORTE MAYOR
DE ESTE REYNO,
OBTENIDA

POR FERMIN DE ALEGRIA, MANUEL ANTONIO,
y Maria Josepha Santos de Alegria, sus hijos, y de Juana Francisca Perez de Ziriza su muger: Manuel de Osés, y Maria Josepha de Alegria, su muger, en nombre de ésta, y como Padres, y legitimos Administradores de Manuel Santos, y Maria Francisca Cypriana de Osés y Alegria,

EN EL PLEYTO, SOBRE DENUNCIACION
de Escudo de ARMAS, seguido

CONTRA

EL FISCAL REAL DE SU Magestad,
y el Lugar de Ubago.

IMPRESO EN PAMPLONA: EN LA OFICINA
de JOSEPH LONGAS, Calle del Carmen.
Año de 1775.

REPUBLICA

DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA

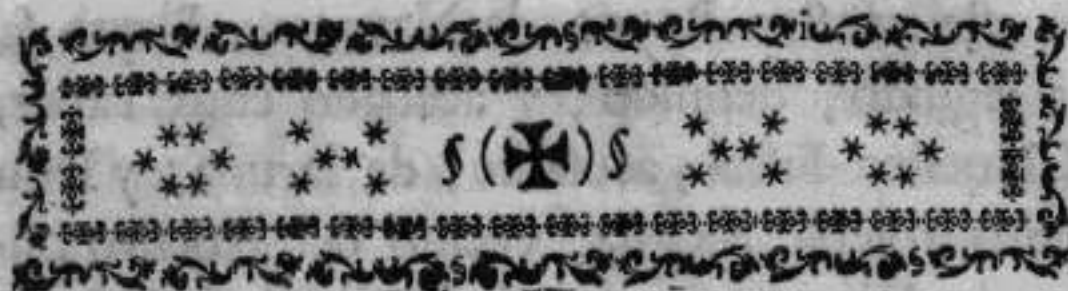
DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA





DON CARLOS
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de
 Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
 ca, de Menorca, de Cerdeña, de Córdoba,
 de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Al-
 garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las In-
 dias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra
 firme del Mar Oceano; Archiduque de Aus-
 tria; Duque de Borgoña, de Bravante, y de
 Milán; Conde de Flandes, Tiról, Rosellón,
 y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Mo-
 lina, &c.

A Todos los que las presentes nuestras Le-
 tras vieren, hacemos saber, que ante
 Nos, y los Alcaldes de la nuestra Corte Mayor

A

de

Narrativa.

de este nuestro Reyno de Navarra , Pleyto se ha seguido , definido , y acabado entre Partes, el Nuestro Fiscal , acusante , de la una ; y Don Pedro Joseph Alegría , vecino del Nuestro Lugar de Ubago , acusado , Doña Maria Josepha de Ursua , su muger , en propio nombre , y en el de Padres , y legítimos Administradores de Doña Maria Isabel de Alegría y Ursua, Don Joseph Gregorio , y Don Juan Manuel de Alegría , hermanos de dicho Don Pedro Joseph: Fermin de Alegría , sus hijos , y otros adheridos , de que abajo se hará expresion , de la otra : Sobre lo contenido en la Querella , Acusacion , Respuesta , y Reconvencion por Artículos , y demás del tenor siguiente.

SACRA MageSTAD.

*Querella del
Señor Fiscal.*

EL Fiscal de Vuestra Magestad , como mejor proceda , se queja criminalmente de Don Pedro Alegría , Vecino del Lugar de Ubago , por lo contenido en los Articulos siguientes :

ARTICULO I.

PRimeramente : Que por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto , que ninguna persona , de qualquiera estado y calidad que sea , pueda usar , ni poner en los Frontis de su Casa , ni otros parages públicos , Escudos de Armas con Divisas , é Insignias de Idalguía y Nobleza , no tocandoles , ni perteneciendoles

3
les legitimamente, bajo las penas que las mismas Leyes prescriben, como es cierto consta de ellas, á que me remito para en prueba de este Artículo, y en lo necesario dirán los testigos.

ARTICULO II.

Item: Que el mencionado Alegría, contraviniendo á dichas Leyes, recientemente ha fixado y puesto un Escudo de Armas en una Casa fuya propia, en que vive, en el citado Lugar de Ubago, compuesto de diferentes Divisas, sin poderlo, ni deberlo hacer, por no tocarle ninguna de ellas, de las que está usando pública y notoriamente, en perjuicio del derecho de Vuestra Magestad, el de la Nobleza, y en contravencion á las citadas Leyes: como es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO III.

Item: Que el expresado Alegría en lo referido ha cometido grave exceso, é incurrido en las penas que dichas Leyes prescriben, como es cierto, y dirán los testigos.

Atento lo qual, y demás favorable, á V. Magestad suplica, mande admitir esta Querella, y que á su tenor se reciba Informacion, por Testimonio del Receptor, que el Repartidor nombráre, con las facultades ordinarias de prender ó asignar, segun culpa resultáre; y que este
de

dé Testimonio de las Divisas de que se compone el citado Escudo, por proceder así de derecho y justicia, que pide y costas. Don Antonio Cano Manuel.

Decreto.

SE admite, y comete al Comisario que el Repartidor nombráre, con las facultades ordinarias.

Auto.

Proveyó, y mandó lo sobredicho la Corte en Pamplona en la Entrada Jueves, á diez de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro, y hacer Auto á mí, presentes los Señores Alcaldes Beortegui, y Navasqués: Antonio Ramon de Antoñana, Escribano. Por traslado: Antonio Ramon de Antoñana, Escribano.

Certifico yo el Escribano infrascripto Numeral de la Corte mayor de este Reyno, que por ella está admitida la Querrela precedente, y mandado recibir Informacion á su tenor, por Testimonio de Joaquin de Zaragüeta, Comisario de los Tribunales Reales, con la facultad ordinaria de aprehender ó asignar, según culpa resultare, y que asiente Testimonio de las Divisas que contiene el Escudo denunciado, presentandola con su Resulta en la dicha Corte, para en su vista proveer justicia. En cuya Certificacion firmé en Pamplona á doce de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro Antonio Ramon de Antoñana, Escribano.

En

5

EN cumplimiento de lo que se manda por la Real Corte de este Reyno en la Comision que vá por principio, certifico yo el Receptor infrascripto de los Tribunales Reales de este dicho Reyno, que hoy este dia, habiendo pasado, á lo que serían las once de la mañana, á la Casa habitacion de Don Pedro Joseph de Alegria, vecino de este Lugar, he visto fijado en el Frontis de ella un Escudo de Armas, compuesto de tres Quarteles, que el uno se compone de dos Calderas, una Cruz, y una Flor de Lys: otro, de un Perro con su collar, pegado, ó arrimado á un Arbol: y en el tercero hay un Javalí al pie de un Arbol, tres Pajaros á modo de Picarazas, dos Abarcas, ó chocles, á modo de los de madera, con sus ataduras, dos medias Lunas juntas una dentro de la otra, y una Barra de arriba hasta abajo; y en medio del Escudo un Castillo, y quatro Estrellas, dos en cada lado; y el adorno de todo él es una Aguila coronada, con su cadena en toda su circunferencia; y segun se me ha informado por personas fidedignas de este Lugar, corresponden dichos tres Escudos; como es, el primero á la Baronía de Alegria; el segundo, á la de Ortiz; y el tercero, á la de Ursúa, que se hallan colocados en una Piedra blanca de alabastro; á la que, y sus Divisas me remito para mayor justificacion de este Testimonio, que le doy, y firmo en Ubago, á diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro. Joaquin de Zaragueta, Escribano, y Receptor.

*Testimonio
de las Di-
visas de los
Escudos.*

B

SA-

SACRA MAGESTAD.

*Testimonio
Acusacion
del Señor
Fiscal.*

EL Fiscal de Vuestra Magestad, como de derecho mejor proceda, acusa criminalmente á Don Pedro Joseph de Alegría, vecino del Lugar de Ubago, y dá por cargo, y acusacion la culpa que contra el susodicho resulta de la Informacion de Oficio, recibida al tenor de la Querella presentada por Vuestro Fiscal, por Testimonio de Joaquin de Zaragueta, Vuestro Receptor Ordinario, con todos sus casos, tiempos, y circunstancias, que en lo favorable reproduce. Y porque por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto, que ninguna persona, de qualquiera estado y calidad que sea, pueda usar, ni poner en los Frontis de sus Casas, ni otros parages públicos, Escudos de Armas con Divisas, é Insignias de Hidalguía, y Nobleza, no tocándoles, y perteneciéndoles legitimamente, bajo las penas que las mismas prescriben; y siendo esto cierto, lo es tambien, que el acusado recientemente ha fixado, y puesto en el Frontispicio de su Casa, sita en dicho Lugar de Ubago, un Escudo de Armas, compuesto de las Divisas, que constan del Testimonio fol. 3. in secunda, dado por dicho Receptor, sin que ninguna de ellas le toque, ni pertenezca legitimamente, de las que está usando pública y notoriamente en perjuicio del derecho de Vuestra Magestad, el de la Nobleza, y en contravencion á las citadas Leyes: Atento lo qual, y demás favorable, á Vuestra Magestad suplica,
man-

mande condenar, y condene á dicho acusado en las mayores, y mas graves penas, Cibiles, y Criminales, en que ha incurrido, conforme á Derecho, Fuero, y Leyes de este Reyno, egecutandolas en su persona, y bienes; é incidentalmente, ó como mas haya lugar, á que se tilde, pique, y borre el citado Escudo, y Divisas de que se compone, por proceder assi de derecho, y justicia, que pide, y costas, &c.
Don Antonio Cano Manuel.

SACRA MAGESTAD.

FRancisco Antonio de Antoñana, Procurador de Don Pedro Joseph de Alegria, y Doña Maria Josepha de Ursua su muger, vecinos del Lugar de Ubago en el Valle de Berrieza, en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Doña Maria Isabel de Alegria y Ursua, en su Causa contra el Fiscal de Vuestra Magestad, como de derecho mejor proceda, digo que dicho Don Pedro Joseph, mi Parte, debe ser absuelto de la Acusacion contraria, folio 7, y proveer como se dirá, y concluirá, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco; y por lo contenido en los Articulos siguientes, de que entiendo probar lo necesario.

ARTICULO I.

PRimeramente: Que dicha Doña Maria Isabel de Alegria y Ursua, es hija legitima
de

*Respuesta de
Acusacion, y
Reconvencion
por Articulos
de Don Pedro
Joseph de Ale-
gria.*

de mis Partes , habida en su matrimonio , y como tal la están criando , y alimentando , y es tenida , y reputada , pública , y notoriamente ; como es cierto , y dirán los testigos.

ARTICULO II.

Item : Que dicho Don Pedro Joseph , mi Parte , es hermano de Don Joseph Gregorio , y de Don Juan Manuel de Alegría , los tres naturales de dicho Lugar de Ubago , é hijos legitimos de Pedro Antonio de Alegría , y de Maria Ortiz de Zarate su legitima muger , yá difuntos , vecinos que fueron del mismo Lugar ; y por tales , y como tales hijos de estos los criaron , y alimentaron , y han sido , y son tenidos y reputados pública , y notoriamente , sin duda , ni cosa en contrario , segun es cierto , y dirán los testigos , expresando quanto supieren en su razon.

ARTICULO III.

Item , que el dicho Pedro Antonio de Alegría , Padre de dicho Don Pedro Joseph , mi Parte , y de sus hermanos , fue natural del mismo Lugar , hijo legitimo de Diego Phelipe de Alegría , y de Maria Josepha de Erasó su muger , difuntos , vecinos que fueron de dicho Lugar ; y por tal , y como tal hijo de estos fue criado y alimentado , tenido , y reputado pública y notoriamente , sin duda , ni cosa en

con-

contrario, segun es cierto, y dirán los testigos, expresando quanto supieren en su razon.

ARTICULO IV.

Item: Que el referido Diego Phelipe, Abuelo del referido Don Pedro Joseph mi Parte, fue hijo legitimo de Juan Roman de Alegría, y de Teresa Zurbano su muger, difuntos, vecinos que fueron de dicho Lugar; y por tal, y como tal lo criaron, educaron, y alimentaron, y fue tenido, y reputado pública y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario, segun es cierto, y dirán los testigos, expresando quanto supieren, huvieren visto, oído, y entendido en su razon.

ARTICULO V.

Item: Que el expresado Juan Roman de Alegría, segundo Abuelo del citado Don Pedro Joseph mi Parte, fue tambien natural del mismo Lugar, hijo legitimo de Phelipe de Alegría, y de Maria Ortigosa su legitima muger, vecinos de él; y por tal, y como tal lo educaron, criaron, y alimentaron, y fue tenido, y reputado pública y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario, segun es cierto, y dirán los testigos, expresando quanto supieren, huvieren visto, oído, y entendido en su razon.

ARTICULO VI.

Item : Que el mencionado Phelipe de Alegría, tercer Abuelo del expresado Don Pedro Joseph mi Parte , fue igualmente natural del precitado Lugar , hijo legitimo de Juan de Alegría, y de Francisca Perez su muger , vecinos de él tambien , difuntos ; y como á tal lo criaron, educaron y alimentaron , y fue tenido , y reputado pública y notoriamente , y de ello ha havido , y hay pública voz y fama , comun decir , y notoriedad , sin duda , ni cosa en contrario , segun es cierto , y dirán los testigos , expresando quanto supieren , huvieren visto , oído , y entendido en su razon.

ARTICULO VII.

Item: Que el expresado Juan de Alegría, quarto Abuelo de dicho Don Pedro Joseph mi Parte , fue natural del mismo Lugar , hijo legitimo de otro Juan de Alegría , y de Maria Urarqui su muger en primeras Numpcias , vecinos de dicho Lugar ; y por tal , y como tal lo criaron , educaron y alimentaron , y fue tenido, y reputado pública y notoriamente , y de ello ha havido , y hay pública voz , y fama , comun decir , y notoriedad , sin duda , ni cosa en contrario, segun es cierto , y dirán los testigos, expresando quanto supieren , huvieren visto, oído , y entendido en su razon.

ARTICULO VIII.

Item : Que por muerte de dicha Maria de Urargui , repitió Matrimonio el referido Juan de Alegría , quinto Abuelo de dicho Don Pedro Joseph mi Parte , con Maria Garcia , y tuvieron su domicilio en el expresado Lugar de Ubago , y como marido , y muger legitimos fueron tenidos , y reputados pública y notoriamente , sin duda , ni cosa en contrario , como es cierto , y dirán los testigos , expresando quanto supieren , huvieren visto , oído , y entendido en su razon.

ARTICULO IX.

Item : Que dicho Juan de Alegría , quinto Abuelo del mencionado Don Pedro , mi Parte , fue natural del Lugar de Azqueta , comprehenso en el Valle de Santesteban , de el que pasó en casamiento al referido de Ubago con la expresada Maria de Urargui , hijo legitimo de Martin de Alegría , y de Elvira de Luquin su muger , vecinos de dicho Lugar de Azqueta; y por tal , y como tal hijo de éstos fue criado , educado , y alimentado , tenido , y reputado pública y notoriamente , y de ello ha havido , y hay pública voz y fama , comun decir , y notoriedad , sin duda , ni cosa en contrario , segun es cierto , y dirán los testigos , expresando quanto supieren , huvieren visto , oído , y entendido en su razon.

AR-

ARTICULO X.

Item: Que dichos Martin de Alegría, y Elvira de Luquin su muger, sextos Abuelos del mencionado D. Pedro Joseph mi Parte, á mas de dicho Juan de Alegría su quinto Abuelo, tuvieron por hijo legitimo suyo á Martin de Alegría menor, que recayó como subcesor, y heredero de sus Padres en la misma Casa de Azqueta, y casó con Cathalina de Vicuña, y habiendo pasado á establecerse á la Villa de Puente la Reyna, de su Matrimonio tuvieron á Fausto de Alegría, que fue el subcesor, y Dueño de la misma Casa de Alegría de Azqueta; como es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO XI.

Item: Que el enunciado Fausto de Alegría fue vecino de dicha Villa de Puente la Reyna, y de su Matrimonio con Michaela de Ezquiroz tuvo á Juan de Alegría, que tambien fue Dueño de la referida casa de Azqueta, y del suyo con Cathalina de Aldava tuvo á Pedro de Alegría, que casó con Maria Josepha de Riezu, y de su Matrimonio tuvieron á Juan Miguel de Alegría, que lo contrajo con Maria Josepha de Elzid, y de él procrearon á Fermin de Alegría, casado con Ana Francisca Perez de Ziriza, todos ellos Vecinos de dicha Villa, Dueños, y poseedores de la referida Casa de Ale-

Alegría del Lugar de Azqueta, y su agregado de bienes, siendo su actual Dueño, y poseedor dicho Fermin de Alegría, en igual forma que lo han sido todos sus predecesores; segun es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos, quanto supieren en su razon.

ARTICULO XII.

Item: Que los referidos Martin de Alegría, y Elvira de Luquin, sextos Abuelos del mencionado Don Pedro Joseph mi Parte, vecinos que fueron de dicho Lugar de Azqueta, demás de dichos Martin, y Juan de Alegría, tuvieron otro hijo, llamado tambien Martin, el qual casó á la Villa de los Arcos con Juana Morrás, y por muerte de ésta en segundas Numpcias con Rufina Pasqual, y de esta tuvo por su hijo legitimo á otro Martin de Alegría, que contrajo Matrimonio con Ana Maria Ruiz de Ubago, y estos del fuyo tuvieron á otro Martin de Alegría, que lo contrajo con Maria Lumbreras, y estos del fuyo tuvieron á Juan Antonio de Alegría, que casó con Josepha de Echabbarri, y tuvieron por su hija á Doña Getrudis de Alegría, que lo contrajo con Don Juan Joseph Hernandez de Ubago, de cuyo Matrimonio tienen á Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegría, vecinos de dicha Villa de los Arcos; y por tales, y como tales todos los referidos han sido, y son criados, alimentados, tenidos, y reputados, pública, y notoriamente, sin du-
 D da,

da, ni cosa en contrario, segun es cierto, y dirán los testigos, expresando quanto supieren, huvieren visto, oído, y entendido en su razon.

ARTICULO XIII.

Item: Que Pedro, y Juan de Alegría, naturales, y vecinos de dicho Lugar de Azqueta, y Sancho de Alegría, vecino de la Villa de Villamayor, y natural del mismo Lugar de Azqueta, los tres hermanos, fueron Hijos-Dalgo, y Nobles de origen, y dependencia, y como tales, en Juicio contradictorio, que figuieron contra el Fiscal de Vuestra Magestad, y aun contra el Ilustre Vuestro Condestable Conde de Lerín, obtuvieron de Vuestra Corte y Consejo los años de mil quinientos y treinta y siete, y mil quinientos y treinta y ocho, Sentencias conformes, declarandolos Hijos-Dalgo, y deber gozar de las Esenciones, prerrogativas, y honores que gozaban los demás Hijos-Dalgo en este Reyno, y fuera de él, como descendientes de la Casa de Alegría de la Villa de ese nombre, en Vuestra Provincia de Alaba; como es cierto, constará de dichas Sentencias, á que me remito para prueba de este Artículo.

ARTICULO XIV.

Item: Que sin embargo de que por la mucha antigüedad, pues han pasado doscientos treinta y seis años desde que los referidos

Pe-

Pedro, Juan, y Sancho de Alegría, se executoriaron; y por el descuido y abandono, que es público ha havido en la custodia de Instrumentos, y en la de los Libros de Iglesias, y aun en hacer los asientos de Bautizados, y Casados; no se encuentran las del Bautismo, ni Casamiento de dicho Martin de Alegría, sexto Abuelo de Don Pedro Joseph mi Parte, ni otro documento positivo que especifique si era hijo ó nieto de alguno de los tres referidos; pero ha sido, y es pública voz y fama, comun decir, y notoriedad, que fue descendiente de uno de los referidos Pedro, ó Juan de Alegría, vecinos del Lugar de Azqueta, y que lo son dichos Don Pedro Joseph mi Parte, Fermin de Alegría, y Don Juan Manuel de Hernandez y Alegría, sin duda, ni cosa en contrario; y por tales son tenidos, y fueron reputados sus Mayores por la Varonia, y Apellido de *Alegría*; como es cierto, público y notorio, y dirán los testigos, expresando quanto supieren, huvieren visto, oído, ó entendido en su razon, especificando haverlo visto asi en todo su tiempo, y haver oído á sus mayores pasó lo mismo en el suyo, y que lo oyeron á otros, y que todos eran personas fidedignas, y de entero crédito, y fee.

ARTICULO XV.

Item: Que en credito de lo mismo hace, que en la referida Casa de Alegría del Lugar de Azqueta, que posee dicho Fermin de Alegría

gría, y gozaron sus Mayores por subcesion legitima de Varon, y en su fachada existe, y ha existido públicamente el Escudo de Armas de la Varonía de Alegría en toda la memoria de los presentes, y desde tiempo inmemorial; cuyas Divisas son una Cruz, una Flor de Lys, y dos Calderas, y son idénticas las que dicho Don Pedro Joseph mi Parte ha fixado en el Frontispicio de su Casa de dicho Lugar de Ubago, por lo respectivo á su Apellido, y Varonía de Alegría; como es cierto, público y notorio, y dirán los testigos, especificando haber de ello pública voz y fama, comun decir, y notoriedad, sin duda, ni cosa en contrario, con lo demás que supieren en su razon.

ARTICULO XVI.

Item: Que dicho Lugar de Azqueta se compone de solo diez Casas, y en él ni hay, ni se ha conocido en tiempo alguno mas que una Familia de Alegría, ni tampoco mas que una Casa de esse Apellido, y Varonía, que es la que actualmente posee dicho Fermin de Alegría, y en tiempos anteriores los Padres, Abuelos, y demás Ascendientes de este, que ván referidos por su linea Paterna; y á haber havido otra Familia de Alegría, no podia ocultarse en un Pueblo de tan reducido Vecindario; como es cierto, público y notorio, y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO XVII.

Item: Que en confirmacion de lo mismo hace, que en dicho Lugar de Azqueta es práctica sentada, el que para entregar al Recibidor de la Merindad de Estella el importe de los Quarteles y Alcabalas, en los Donativos con que suele servir á Vuestra Magestad este Reyno, cobra el Regidor del Estado de Hijos-Dalgo de los que son de essa classe, lo entrega á dicho Recibidor; y el Regidor del otro Estado lo hace de los que no son Hijos-Dalgo; y de el referido Fermin de Alegría, y su Casa de dicho Lugar de Azqueta, siempre ha cobrado el Regidor del referido Estado de Hijos-Dalgo; como es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO XVIII.

Item: Que en corroboracion del propio concepto hace, que en dicha Villa de los Arcos hay, y ha habido dos Estados desde tiempo muy antiguo, el uno de Francos, y el otro de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo; y dicho Martin de Alegría, hijo de los referidos Martin de Alegría y Elvira de Luquin, vecinos éstos de dicho Lugar de Azqueta, sextos Abuelos de dicho Don Pedro Joseph mi Parte, que pasó en casamiento á la citada Villa, fue empadronado en dicho Estado de Caballeros Nobles, y en el mismo estuvieron sus referidos

E

hi-

hijo , nieto , y viznieto ; y lo están dichos Don Juan Joseph , y Don Juan Manuel Hernandez y Alegría , habiendo exercido los Empleos honorificos de Alcalde , y Regidores por dicho Estado Noble ; como es cierto , público , y notorio , y dirán los testigos , expresando quanto supieren , huvieren visto , oido , ó entendido en su razon.

ARTICULO XIX.

Item: Que confirma la misma verdad el que el Executorial de Sentencias , que obtuvieron los referidos Pedro , Juan , y Sancho de Alegría , contenidos en el Artículo trece , el año ya citado de mil quinientos treinta y ocho , paró en el referido Martin de Alegría , que pasó en casamiento de dicho Lugar de Azqueta á la expresada Villa de los Arcos , y de él ha derivado , y se halla en poder del mencionado Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegría , su quarto nieto ; porque como en dicha Villa havia , y hay , segun se lleva expuesto , distincion de Estados , le necesitaba ó convenía para el ingreso en el de Nobles , como lo consiguió ; lo que no se verificaba , ni en dicho Juan de Alegría su hermano , quinto Abuelo de dicho Don Pedro Joseph mi Parte , que casó en el expresado lugar de Ubago , ni en el referido Martin de Alegría , que se estableció en dicha Villa de Puente la Reyna , respecto de que en ninguno de estos dos Pueblos ha-

había, ni hay distincion de Estados; como es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos, quanto supieren en su razon.

ARTICULO XX.

Item: Que acredita lo propio el que dicho Don Pedro Joseph de Alegría mi parte, es Cofrade de la Cofradía de San Gregorio Ostiense, fundada en la Basílica ó Santuario de dicho Santo, que se venera en la Jurisdiccion de la Villa de Sorlada de dicho Valle, en la qual solo se admiten á las Personas de la primera distincion de él; y tambien lo fueron su Padre y antepasados, por su Varonía; como es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos, exprefando quanto supieren en su razon.

ARTICULO XXI.

Item: Que Don Joseph Gregorio de Alegría, Tio carnal del dicho Don Pedro Joseph mi Parte, como hermano de Pedro de Alegría su Padre, es Inquisidor de la de Cartagena de Indias, habiendo dado para su ingreso las pruebas correspondientes de su Calidad; como es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oído, y entendido en su razon.

* * * * *

AR-

ARTICULO XXII.

Item: Que el expresado Don Pedro Joseph mi Parte, su Padre, y demás ascendientes hasta el dicho Juan de Alegría, su quinto Abuelo, se trata, y han tratado de Parientes por su Varonía, y Apellido de Alegría, con los referidos Fermin de Alegría, y Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegría, y los de ambos por el mismo Apellido de Alegría, como de una misma familia, y descendientes todos de dicha Casa de Alegría del Lugar de Azqueta, yendo los unos á las casas de los otros pública y notoriamente; como es cierto, y dirán los testigos, expresando quanto supieren, huvieren visto, oído, y entendido en su razon.

ARTICULO XXIII.

Item: Que la expresada Maria Ortiz de Zarate, Madre de dicho Don Pedro Joseph mi Parte, fue hija legitima de Blas Ortiz de Zarate, y de Maria Francisca Diaz de Zerio, y nieta de Pedro Ortiz de Latafa, y de Getrudis de Zurbano, su muger, difunta; naturales, y vecinos todos de la Villa de Azuelo, comprehensa en el Valle de Aguilar; y por tales, y como tales fueron, y son criados, educados, tenidos, y reputados pública, y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario, segun es cierto, público y notorio, y dirán los testigos, expresando quanto supieren, huvieren visto, oído, y entendido en su razon.

AR-

ARTICULO XXIV.

Item: Que dichos Blas, y Pedro de Ortiz de Zarate, Abuelo, y Bisabuelo maternos de dicho D. Pedro Joseph mi parte, figuieron Cau-
 fa sobre Denunciacion de Escudo de Armas con
 el Fiscal de Vuestra Magestad, y por Sentencia
 de Vuestra Corte, que pasó en autoridad de co-
 sa juzgada, fueron absueltos de la Acufacion
 que se les puso; y se les concedió facultad pa-
 ra usar del Escudo de Armas, y Divisas de No-
 bleza, perteneciente á dicho Apellido y Varo-
 ña de Ortiz de Zarate, cuyas Insignias son: Un
 Perro con su collar, arrimado á un arbol, aor-
 lado por la parte de fuera, con dos Leones por
 ambos costados, que mantienen dicho Escudo;
 al remate un Morrion, y por los costados dos
 Bultos; y las tienen grabadas en el Frontispi-
 cio de su Casa en que viven, sita en dicha Vi-
 lla de Azuelo, que son las mismas que ha fi-
 jado dicho Don Pedro Joseph mi Parte por lo
 respectivo á su Apellido, y Linea *Materna*;
 como es cierto, público y notorio, constará
 de Escrituras, y dirán los testigos, expresando
 quanto supieren en su razon.

ARTICULO XXV.

Item: Que en Cauſa que Don Pedro de Ur-
 ſua, Padre de dicha Doña Maria Josepha
 mi Parte, ha ſeguido contra el Fiscal de Vuestra
 Magestad, sobre Denunciacion de Escudo, en

E

la

la que se le adhirió la referida mi Parte, fueron absueltos de la Acusacion Fiscal, y se les dió facultad para usar de las Insignias de Nobleza pertenecientes á su Apellido de Ursua, que se componen de un Javalí al pie de un Arbol, tres Pajaros á modo de Picarazas, dos Abarcas ó chocles á modo de los de madera con sus ataduras, dos medias Lunas juntas una dentro de la otra, y una Barra de arriba á bajo, y en medio del Escudo un Castillo, y quatro Estrellas, dos en cada lado; y el adorno de todo él es una Cadena en toda su circunferencia: y son las mismas que se han puesto en el Escudo de la Casa de mis Partes, por lo respectivo á esta Varonia; como es cierto, público y notorio, y constará de Escrituras, á que me remito para prueba de este Artículo, y en lo necesario dirán los testigos.

ARTICULO XXVI.

Item: Que así mis Partes, como sus Padres, Abuelos, y demás Ascendientes, que van especificados, son, y han sido Christianos Viejos, de pura, y limpia sangre, sin mezcla, ni mancha de Judíos, Moros, Agotes, ni Penitenciados por el Santo Oficio, ni de otra Secta en Derecho reprobada: y sin que ninguno de ellos haya tenido, ni servido oficio vil, ni bajo, de descredito, ni deshonra; y en este buen concepto, fama, y reputacion están, y han estado siempre tenidos, conocidos, y re-
pu-

putados pública , y notoriamente ; como es cierto , y dirán los testigos , expresando quanto supieren , huvieren visto , oído , y entendido en su razon.

Atento lo qual , y demás favorable , á Vuestra Magestad suplico , mande absolver , y dar por libre á dicho Don Pedro Joseph de Alegría , mi Parte , de la Acusacion de Vuestro Fiscal , è incidentemente por Reconvencion , Pedimento , ó como mejor proceda , y haya lugar en derecho , concederle permiso , y facultad , en propio nombre , y en el de la referida Doña Maria Isábel de Alegría y Ursua , su hija , para que como á descendiente que es de la Casa de Alegría del Lugar de Azqueta , y de la de Ortíz de Zarate de la Villa de Azuelos ; y dicha Doña Maria Isábel de Alegría y Ursua , por la linea Materna , de el Palacio de Cabo de Armería de Arrechea del Lugar de Elizondo , comprehenso en el Valle , y Universidad de Baztan : puedan usar de los Escudos , y Divisas especificados en los Articulos quinze , veinte y quatro , y veinte y cinco ; fijandolos en las Casas , y parages públicos donde les conviniese ; y de los honores , franquezas , y demás prerrogativas que competen , y gozan los demás Hijos-Dalgo de este Reyno , y fuera de él ; por proceder de derecho , y justicia que pido , y costas. = Asistió el Procurador. = Licenciado Don Juan Bautista Pasqual de Nieva. = Francisco Antonio de Antoñana.

SACRA MAGESTAD.

Peticion.

FRancisco Antonio de Antoñana, Procurador de Don Pedro Joseph de Alegría, y Doña Maria Josepha de Ursua, su muger, en los nombres que representan, dicen: que la Causa que figuen contra el Fiscal de Vuestra Magestad, y el Lugar de Ubago, sobre Denunciacion de Escudo de Armas, se halla admitida á prueba; y para la que mis Partes han de hacer, reproduce, y dá por Articulado su Respuesta de Acusacion por Artículos, y Reconvenccion que tiene presentada, para que á su tenor depongan sus testigos: Por lo que suplica á V. Mag. mande hacer Auto de esta Reproduccion, que se den los recados al Comisario que el Repartidor nombráre, en la forma ordinaria; y que este dé Testimonio de las Divisas de que se componen los Escudos de Armas, que existen en la Casa del Apellido, y Varonia de Alegría, que en el Lugar de Azqueta posee Fermín de Alegría, vecino de la Villa de Puente la Reyna, expresando denota mucha antiguedad; y assimismo de las de el que existe en la Casa de los Ortizes de la Villa de Azuelo, que poseen Blas, y Francisco Ortiz, pertenecientes á su Varonia, con toda distincion y claridad, y conceder facultad, para que se puedan finalizar las pruebas, y sacarse las Compulsas en vacaciones, y pide justicia. Francisco Antonio de Antoñana.

AU.

Auto de la Reproduccion, se dén los Recados, y Testimonios que se piden; y no ha lugar á usarse en Vacaciones.

Decreto.

EN Pamplona en Corte en la Audiencia, Viernes á diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro, leída esta Peticion, la dicha Corte probeyó el Decreto de la buelta, y hacer Auto á mí, presente el Señor Alcalde Navasqués. Manuel Fermin de Miura, Escribano.

AUTO.

En siguiente yo el Escribano infrascripto notifiqué la Peticion, y Decreto antecedente en los Extrados Reales de la Audiencia de la dicha Corte, en quanto al contumáz; y en fee de ello firmè. Notifiqué yo: Miura.

EN el Lugar de Ubago, á veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y cinco, mediante la Comission, que vá por principio, de la Real Corte, para en prueba y averiguacion de lo que alega Don Pedro Joseph de Alegría, y su muger, para la Causa que sigue contra el Señor Fiscal, sobre Denuncio de Escudo de Armas, me presentó por testigos los dias que constan de Testimonio, á Gregorio Chasco, Don Blas Gonzalez de Assarta, D. Juan Domingo Gonzalez de Assarta, Sebastian Crespo, Joseph Ruiz de Ubago, Francisco Alecho, Don Fernando Lander, Don Juan Joseph Eguiláz, Millán de Corres, Francisco Crespo, Don Antonio de Santo Domingo, Don Juan Andrés

Auto de Juramento.

G

Diaz,

Diaz , Don Juan Joseph Oyon , Don Thomàs de Barandalla , Don Juan Joseph Yaniz , Don Miguel de Orovio , Pedro Garcia , Juan Silvestre Garcia , Don Martin Joseph Arellano , Manuel Ximenez , Fermin de Alegria , Juan Joseph Anton y Montoya , Joaquin Francisco de Echauri , y Don Juan Manuel Hernandez de Ubago ; de quienes , y cada uno de por sí , yo el Receptor , en presencia de los Acompañados , recibí juramento en forma de derecho , de que doy fee , para que á su fuerza digan la verdad en razon del Interrogatorio : y habiendo ofrecido decirla , hize este Auto , y lo firmè yo el Receptor : Juan Diego Anguiano , Receptor.

Testigo 1.

PRimeramente , el dicho Gregorio Chasco , vecino del Lugar de Mirafuentes testigo presentado , y jurado , de edad que dijo ser de setenta y ocho años , y que no le comprenden las generales de la Ley.

ARTICULO I.

PReguntado al tenor del primer Artículo del Articulado de Disculpa , y Comision de esta Causa , dijo : es constante , que Doña Maria Isábel de Alegria y Ursua es hija legitima , natural , y de legitimo Matrimonio de Don Pedro Joseph Alegria , y Doña Maria Josepha de Ursua , su legitima muger , pretendientes ; y como á tal , la están criando , y educando pública y notoriamente , y sin duda , ni cosa en contrario , y responde.

AR-

ARTICULO II.

AL segundo Artículo dijo , que con motivo de estar el Lugar de la residencia del testigo confinante á este de Ubago , y tener continua comunicacion , puede afirmar , que el expresado Don Pedro Joseph es hermano carnal de Don Joseph Gregorio , y Don Juan Manuel de Alegría , naturales de este Lugar los tres , é hijos legítimos , y de legitimo Matrimonio de Pedro Antonio Alegría , y de Maria Ortiz de Zarate , su muger , ya difuntos , á quienes alcanzó , y trató el testigo ; y como á tales hijos de los susodichos , los criaron , educaron , y alimentaron pública y notoriamente , de que hubo , y hay notoriedad , y comun decir ; y responde.

ARTICULO III. i

AL tercer Artículo dijo , que tambien es cierto , que el enunciado Pedro Antonio de Alegría , Padre del Pretendiente , y sus dichos dos hermanos , fue natural de este Lugar , hijo legitimo de Diego Phelipe de Alegría , y de Maria Josepha de Erafo , su legitima muger , vecinos que fueron del mismo ; á quienes alcanzó , y trató el testigo ; como á tal hijo de estos fue criado , y alimentado , tenido , y reputado por tal notoriamente , de que ha havido , y hay notoriedad , y comun decir ; y responde.

AR-

ARTICULO IV.

AL quarto Artículo dijo : es asibien constante , que el expresado Diego Phelipe de Alegria , Abuelo del Pretendiente , fue hijo legitimo , y de legitimo Matrimonio de Juan Roman de Alegria , y Teresa de Zurbano , su legitima muger , ya difuntos , vecinos que fueron de este Lugar , á quienes trató con intimidad el que depone ; y como á hijos de estos lo criaron , educaron , y alimentaron notoriamente , y estuvo , y está reputado por tal , sin cosa en contrario , y responde.

ARTICULO V.

AL quinto Artículo , dijo : es asibien verídico , que en repetidas conversaciones , que tuvo el que depone con Gregorio Chasco su padre , que murió ahora quarenta años , de edad de ochenta , y á otras personas de entera fee y credito , que el enunciado Juan Roman de Alegria , segundo Abuelo del pretendiente , fue hijo legitimo , y de legitimo Matrimonio de Phelipe de Alegria , y de Maria Ortigosa su muger , y que por tal lo educaron , y alimentaron , y que hubo en aquel tiempo ; y le hay al presente , pública voz y fama , comun decir , y notoriedad ; y responde.

ARTICULO VI.

AL Artículo seis : que por Instrumentos que tiene vistos , y en conversaciones, que oyó á su dicho Padre , y á otras personas de buena opinion , puede asegurar , que el expresado Phelipe de Alegría , tercer Abuelo del Pretendiente , fue natural de este Lugar , hijo legitimo , y de legitimo Matrimonio de Juan de Alegría , y Francisca Perez su muger , vecinos que fueron de este dicho Lugar , y que como á hijo de estos lo criaron , y alimentaron , y que hubo en su tiempo notoriedad , y comun decir , como le hay à el presente , y responde.

ARTICULO VII.

AL Artículo siete dijo : que por la misma razon de haver visto Instrumentos , y partidas , y por iguales conversaciones tiene entendido con certeza , que el expresado Juan de Alegría , quarto Abuelo del Pretendiente , fue asimismo natural de este Lugar , hijo legitimo de otro Juan de Alegría , y Maria Urargui su muger , en primeras numpcias , vecinos que fueron de este dicho Lugar , y que como á hijo de ambos lo criaron , y estuvo , y está reputado por tal con notoriedad ; y responde.

ARTICULO VIII.

AL Artículo ocho dijo : se remite á los Instrumentos que se produzcan en el ingreso de esta Causa ; y responde.

H

AR-

ARTICULO IX.

AL Artículo nueve dijo : es indubitable, público , y notorio , que así al exprefado Gregorio fu padre , como á otras personas de la misma edad , prudencia , y buena fee, entendió en largas conversaciones que se subscitaron sobre la Familia de los Alegrías , que la ascendencia de estos derivaba de la Casa de esse Apellido del Lugar de Azqueta , y que así lo havian entendido en su tiempo de sus mayores y mas ancianos , habiendo de ello notoriedad pública en este Lugar , y Pueblos de su Comarca , habiendo pasado en casamiento un hijo de la Casa de los Alegrías de Azqueta á este de Ubago , y Casa de los autores del Pretendiente , y en tiempo del que depone , se ha reiterado muchas veces igual voz , en confirmacion de lo que oyeron á sus mayores ; y responde.

ARTICULO XIV.

AL Artículo catorce dijo : que remitiendose á lo que deja asentado en el antecedente , puede asegurar , haver oido en las mismas circunstancias , que de la exprefada Casa de los Alegrías de Azqueta tienen su descendencia , á mas del Pretendiente, Don Juan Manuel Hernandez y Alegría , vecino de la Villa de los Arcos, y Fermin de Alegría, vecino de la Villa de Puente la Reyna ; y se remite á la justificacion , è Instrumentos , que se produzcan al Artículo : y responde.

AR-

ARTICULO XX.

AL Artículo veinte dijo : no hay duda , que Don Pedro Joseph de Alegría , Pretendiente , es Cofrade de la Cafradía de San Gregorio Ostiense , fundada en la Basílica de dicho Santo , que se venera en la Jurisdicción de la Villa de Sorlada , compresa en el Valle de la Berrueza , y en ella solo se admiten á personas de la primera distincion de dicho Valle ; y tambien sabe , y es público , lo fueron su Padre , y antepasados , por su Varonía de Alegría ; y responde.

ARTICULO XXI.

AL Artículo veinte y uno dijo : es verdad que Don Joseph Gregorio de Alegría , Tio carnal del Pretendiente , y hermano de Pedro Antonio de Alegría su Padre , es Inquisidor en la de Cartagena de Indias , habiendo dado para su ingreso las pruebas necesarias de su calidad , y responde.

ARTICULO XXII.

AL Artículo veinte y dos dijo : que en todo su tiempo ha entendido , que el Pretendiente , su Padre , y ascendientes , se han tratado de parientes con los expresados Fermin de Alegría , y Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegría , y sus autores , como originarios por su Varonía de Alegría de un mismo tronco y solar , lo que ha sido , y es público en este Lugar , y Pueblos de su circunferencia ; y responde.

AR-

ARTICULO XXIII.

AL Artículo veinte y tres dijo : no hay duda, que Maria Ortíz de Zarate, Madre del Pretendiente, á quien lleva expuesto cono-
ció, fue hija legitima de Blas Ortíz de Zarate, y de Maria Francisca Diaz de Zerio, nieta de Pedro Ortíz de Zarate, y de Getrudis de Zurba-
no su muger, naturales, y vecinos todos de la Villa de Azuelo, compresa en el Valle de Agui-
lar, á quienes ha conocido, y tratado el que de-
pone; y por tales, y como tales ha havido, y hay pública voz y fama, y comun decir, fueron edu-
cados, tenidos, y reputados, sin duda ni cosa en contrario; y responde,

ARTICULO XXVI.

AL Artículo veinte y seis, para el que, y antecedentes, ha sido presentado, dijo: Es verdad constante, que los Pretendientes, sus Padres, Abuelos, y demás ascendientes, que lleva explicados, son, y han sido Christianos viejos, de pura, y limpia sangre, sin mezcla, ni mancha de moros, judíos, agotes, ni peni-
tenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni otra secta en derecho reprobada, y que no han exercido oficio vil, ni baxo, de descredito, ni deshonor, ni ha entendido se les haya im-
puesto pena afrentosa por las Justicias de su Ma-
gestad; en cuya fama, comun opinion, y re-
putacion han estado, y están tenidos pú-
blica, y notoriamente; y responde, que es la
ver-

verdad, por el juramento que ha prestado, en que leídole ésta su deposición, en ella se afirmó, ratificó, y firmó á una con los Acompañados, y en fee de ello yo el Receptor. = Gregorio Chasco: Francisco Antonio de Lesaca. Juan Bautista de Nieva. Ante mí, Juan Diego Anguiano, Receptor.

Item el dicho Don Juan Domingo Gonzalez de Afarta, vecino del Lugar de su apellido, testigo presentado, y jurado, de edad que dijo ser de setenta años, y que no le comprenden las generales de la Ley.

Testigo 3.

ARTICULO I.

Preguntado por el primer Artículo del Articulado, y Comision de esta Causa, dijo: es cierto, que Doña Maria Isábel de Alegría y Ursua es hija legitima de legitimo Matrimonio de Don Pedro Joseph de Alegría, y Doña Maria Josepha de Ursua, su legitima muger, y como tal la están criando, y educando, y está reputada por tal notoriamente, y responde.

ARTICULO II.

AL segundo Artículo, dijo: es verdad, que dicho Don Pedro Joseph, Pretendiente, es hermano de Don Joseph Gregorio, y Don Juan Manuel de Alegría, los tres naturales de

I

este

este Lugar , é hijos legítimos de Pedro Antonio Alegría , y Maria Ortiz de Zarate , su legitima muger , ya difuntos , vecinos que fueron de este Lugar ; y como hijos de estos los criaron , educaron , y alimentaron , y han sido , y son reputados por tales notoriamente , sin cosa en contrario ; y responde.

ARTICULO III.

AL tercer Artículo , dijo : que es constante que el enunciado Pedro Antonio de Alegría , Padre del Pretendiente y sus dos hermanos , fue natural de este dicho Lugar , hijo legitimo , y de legitimo Matrimonio de Diego Phelipe de Alegría , y Maria Josepha de Eraso su muger , ya difuntos , vecinos que fueron del propio Lugar , á quienes conoció el testigo ; y por tal , y como tal hijo de estos fue criado , educado , y alimentado pública y notoriamente ; y responde.

ARTICULO IV.

AL quarto Artículo , dijo : sabe , y le consta , por haver alcanzado á Juan Roman de Alegría , que estuvo casado con Teresa Zurbano , segun asi lo ha tenido comprendido , por no haver conocido á ésta : que de su Matrimonio legitimo , tuvieron por su hijo legitimo á Diego Phelipe Alegría , expresado en el antecedente , y que fueron vecinos aquellos de
este

este Lugar, y que como á su hijo lo criaron, educaron, y alimentaron, estando reputado por tal, y responde.

ARTICULO IX.

AL Artículo nueve, dijo: tiene oído, que un Ascendiente de la Casa de Alegría del Lugar de Azqueta, comprehenso en el Valle de Santesteban, pasó en casamiento á este Lugar de Ubago, y Casa de los autores del Pretendiente, y se remite á los instrumentos que se presenten al Artículo; y responde.

ARTICULO XX.

AL Artículo veinte, dijo: no hay duda, que en la Cafradía fundada en la Basílica de San Gregorio Ostiense, que se venera en la Jurisdicción de la Villa de Sorlada del Valle de Berrueza, siempre se han admitido á las Personas de la primera distincion de dicho Valle; y en su consecuencia han sido, y es Cofrade de ella el Pretendiente, su Padre, y Abuelo, como lo es el que depone; y responde.

ARTICULO XXI.

AL Artículo veinte y uno, dijo: es constante, y público, que Don Joseph Gregorio de Alegría, Tio carnal del Pretendiente, como hermano de Pedro Antonio Alegría su Padre, es Inquisidor en la de Cartagena de Indias,

dias, y cree que para su obtencion dió las pruebas necesarias de su calidad; y responde.

ARTICULO XXIII.

AL Artículo veinte y tres, dijo: conoció á Maria Ortíz de Zarate, Madre del Pretendiente, y aún que tiene oído fue hija de la Casa de Ortíz de la Villa de Azuelo: no puede decir quienes fueron los Padres, y Abuelos de esta, y se remite á los Instrumentos que hay en su razon; y responde.

ARTICULO XXV.

AL Artículo veinte y cinco, dijo: que hace poco tiempo, que en Juicio contradictorio con el Señor Fiscal obtuvo Don Pedro de Ursua, Padre de dicha Doña Maria Josepha, Pretendiente, Sentencias para que pudiesen usar de Escudo de Armas con Insignias de Nobleza, como en efecto la está usando públicamente, sin que pueda decir de qué se compone, y sin que pueda expresar otra cosa, y responde.

ARTICULO XXVI.

AL veinte y seis, y ultimo, para el qual y antecedentes ha sido presentado, dijo: no hay duda, que el Presentante, y sus Autores, que lleva expresados, han sido, y son Christianos Viejos, de pura, y limpia sangre,
fin

sin mancha, ni mezcla de moros, judios, agotes, ni penitenciados por el Santo Oficio, ni otra secta en Derecho reprobada, y no ha entendido han exercido officios viles, ni baxos, de descredito, ni deshonor, en cuyo buen concepto han estado, y están notoriamente reputados; y responde, que es la verdad por el juramento prestado, en que leidole, se afirmó, y firmó á una con los Acompañados, y en fee de ello yo el Receptor. = Juan Domingo Gonzalez de Asarta. Francisco Antonio de Lesaca. Juan Bautista de Nieva. Ante mí: Juan Diego Anguiano, Receptor.

Item el dicho Joseph Ruiz de Ubago Escribano Real, vecino de este Lugar, testigo presentado, y jurado, de edad que dijo ser de setenta y ocho años, y que no le comprenden las generales de la Ley.

ARTICULO I.

Preguntado por el primer Artículo del Articulado, y Comision de esta Causa, dijo: no hay duda, que del Matrimonio legitimo de Don Pedro Joseph Alegría, y Doña Maria Josepha de Ursua, han procreado, y están educando á Doña Maria Isabel de Alegría y Ursua, y es tenuta, y reputada por hija de los susodichos; y responde.

K

AR.

Testigo s.

ARTICULO II.

AL segundo Artículo, dijo: es constante, que dicho Don Pedro Joseph, Pretendiente, es hermano de Don Joseph Gregorio, y de Don Juan Manuel de Alegría, los tres naturales de este Lugar de Ubago, hijos legítimos de Pedro Antonio Alegría, y de Maria Ortiz de Zarate, su muger, ya difuntos, vecinos que fueron de este Lugar; y como tales hijos de estos los criaron, educaron, y alimentaron pública y notoriamente, sin cosa en contrario; y responde.

ARTICULO III.

AL tercer Artículo, dijo: sabe asibien por conocimiento, trato, y comunicacion de mas de cinquenta años con esta Familia, que el dicho Pedro Antonio Alegría, Padre del Pretendiente y sus hermanos expresados, fue natural del mismo Lugar, hijo legitimo de Diego Phelipe de Alegría, y Maria Josepha de Erafo su muger, difuntos, vecinos que fueron del mismo Lugar, á quienes trató, y conoció el que depone; y como á su hijo legitimo lo criaron, educaron, y alimentaron, de que ha havido, y hay notoriedad, y comun decir, y responde.

ARTICULO IV.

AL quarto Artículo, dijo: que por la misma razon puede afirmar de positivo, que
el

el referido Diego Phelipe, Abuelo del Pretendiente, fue hijo legitimo de Juan Roman de Alegría, y Teresa Zurbano su muger, tambien difuntos, vecinos que fueron del propio Lugar, y alcanzó, y trató el testigo; y como tal hijo de estos lo educaron, criaron, y alimentaron, de que huvo, y hay pública voz y fama, y notoriedad, sin cosa en contrario; y responde.

ARTICULO V.

AL Artículo quinto, dijo: que el enunciado Juan Roman de Alegría, segundo Abuelo del Pretendiente, á quien como lleva dicho conoció, fue tambien natural de este Lugar, hijo legitimo de Phelipe de Alegría, y de Maria Ortigosa, su legitima muger, que aunque á estos no alcanzó, pero tiene visto su certeza en instrumentos de esta familia; y que como á hijo de estos lo criaron, educaron, y alimentaron notoriamente; y responde.

ARTICULO VI.

AL Artículo seis, dijo: tiene vistos instrumentos que califican sin alguna duda, que el mencionado Phelipe Alegría, tercer Abuelo del Pretendiente, fue natural de este Lugar, hijo legitimo de Juan de Alegría, y Francisca Perez su muger, vecinos de él; y que como á su hijo legitimo lo criaron, educaron, y alimentaron notoriamente; y responde.

AR-

ARTICULO VII.

AL Artículo siete, dijo: que por repetidos Instrumentos, y largas noticias que tiene de esta familia, puede decir que el nominado Juan de Alegría, quarto Abuelo del Pretendiente, fue natural de este Lugar, hijo legitimo de otro Juan de Alegría, y de Maria Urargui su muger, en primeras numpcias, vecinos que fueron de este Lugar; y que por tal, y como tal hijo de estos fue criado, educado, y alimentado, sin cosa en contrario; y responde.

ARTICULO VIII.

AL Artículo ocho, dijo: que por los mismos instrumentos, y otros, tiene visto con toda certeza, que por muerte de dicha Maria de Urargui repitió matrimonio el expresado Juan de Alegría, quinto Abuelo del Pretendiente, con Maria Garcia, y tuvieron su habitacion, y domicilio en este Lugar, y que como marido y muger legitimos fueron reputados, de que aun se conserva comun decir; y responde.

ARTICULO IX.

AL Artículo nueve, dijo: tiene oido en repetidas conversaciones de sugetos de toda fee y verdad, que el expresado Juan de Alegría, habiendo pasado desde el Lugar de

Az-

Azqueta á la Casa, y compañía de Ana Gonzalez, al tiempo Dueña de la Casa de Eguiláz de este Lugar, que casó á poco tiempo con la exprefada Maria de Urargui, y que este era descendiente de la Casa de los Alegrías de dicho Lugar de Azqueta, y se remite á lo que confátare de instrumentos; y responde.

ARTICULO XX.

AL Artículo veinte, dijo: es constante, que así el Pretendiente, como sus ascendientes, es, y han sido Cofrades de la Cofradía de San Gregorio Ostiense, fundada en la Basílica de dicho Santo, que se venera en la Jurisdicción de la Villa de Sorlada del Valle de Berrueza, en la que solo se han admitido, y admiten Personas de la primera distincion, y calidad de dicho Valle; y responde.

ARTICULO XXI.

AL Artículo veinte y uno, dijo: que es verdad constante, que Don Joseph Gregorio de Alegría, Tio carnal del Pretendiente, y hermano de Pedro Antonio Alegría, su Padre, es Inquisidor de la de Cartagena de Indias, habiendo dado para su ingreso las pruebas de su calidad; y responde.

ARTICULO XXII.

AL Artículo veinte y dos, dijo: que en su tiempo ha visto repetidas veces venir á
 L este

este Lugar, y Casa del Pretendiente á Don Juan Manuel Hernandez de Ubágo, vecino de la Villa de los Arcos, su Padre, y autores, como Parientes, tratandose de tales, y correspondiendo igualmente los de este Lugar en la Casa de este; è igualmente se han tratado con Fermin de Alegria, y sus autores, vecinos de la Villa de Puente la Reyna, como originarios, y descendientes de la casa de los Alegrias de dicho Lugar de Azqueta, tratandose como de una misma familia, que es quanto puede decir, y responde.

ARTICULO XXIII.

AL Artículo veinte y tres, dijo: que de propio conocimiento, trato, y comunicacion, puede afirmar, que dicha Maria Ortiz de Zarate, Madre del Pretendiente, fue hija legitima de Blas Ortiz de Zarate, y Maria Francisca Diaz de Zerio; y nieta de Pedro Ortiz de Zarate, y de Getrudis de Zurbarán su muger, naturales, y vecinos todos de la Villa de Azuelo, comprehensa en el Valle de Aguilar, y vió que por tales, y como tales fueron criados, educados, y alimentados pública, y notoriamente, sin cosa en contrario; y responde.

ARTICULO XXIV.

AL Artículo veinte y quatro, dijo: que es verdad, que los expresados Blas, y Pedro Ortiz de Zarate, Abuelo, y Bisabuelo
Ma-

Maternos del Pretendiente, obtuvieron en contradictorio Juicio con el Señor Fiscal de su Magestad, Sentencia de los Reales Tribunales de este Reyno, declarandolos por Nobles Hijos-Dalgo, y que pudiesen usar, como usan públicamente del Escudo de Armas, y Divisas de Nobleza pertenecientes á dicho Apellido, y Baronía de Ortiz; que sus Insignias son: Un Perro con su collar; arrimado á un arbol: y por orla por la parte de fuera dos Leones por ambos costados, que mantienen dicho Escudo: al remate un Morrión: y por los costados dos Bultos; que dicho Escudo lo tienen fixado en el frontis de su Casa de dicha Villa de Azuelo, y las mismas Divisas ha puesto en el fuyo el Pretendiente por su linea Materna, y Baronía de Ortiz; y responde.

ARTICULO XXV.

AL Artículo veinte y cinco, dijo: es indubitante, que Don Pedro de Ursua, Padre de la expresada Doña Maria Josepha, muger del Pretendiente, poco tiempo hace, que habiendo seguido igual Causa en los Reales Tribunales, se declaró pudiese usar, como notorio Hijo-Dalgo por su Apellido, y Baronía de Ursua, como descendiente del Palacio de Cabo de Armería de Arrechea del Lugar de Elizondo, comprehenso en el Valle, y Universidad de Bastán de las Insignias de Nobleza, que le pertenecian; como en efecto en el frontis de su

Ca-

Casa tiene puesto un Escudo , que se compone de un Javalí al pie de un arbol : tres Pajaros á modo de Picarazas : dos Abarcas , ó Chocles , á modo de los de madera , con sus ataduras : dos medias Lunas juntas una dentro de la otra : y una Barra de arriba á bajo : y en medio del Escudo un Castillo , y quatro Estrellas , dos en cada lado : y el adorno de todo él , es una Cadena en toda su circunferencia ; cuyas Divisas las ha esculpido el Pretendiente en el Frontis de su Casa , por lo respectivo á esta Varonia , y como correspondientes á la citada Doña Maria Josepha , su legitima muger ; y responde.

ARTICULO XXVI.

AL Artículo veinte y seis , para que , y antecedentes ha sido presentado , dijo : que así los Pretendientes , como sus Padres , y Autores , que lleva explicados , son , y han sido Christianos Viejos , de pura , y limpia sangre , sin mancha , ni mezcla de moros , judios , agotes , ni penitenciados por el Santo Oficio , ni otra secta en Derecho reprobada , y no ha entendido han exercido officios viles , ni baxos , de deshonor , ni descredito , en cuya buena opinion , y reputacion han estado , y están , sin cosa en contrario ; y responde , que es la verdad por el juramento prestado , en que leidole , se afirmó , y firmó con los Acompañados , y en fee de ello yo el Receptor. = Joseph Ruiz de Ubago. Francisco Antonio de Lesaca. Juan Bautista de Nieva. Ante mí : Juan Diego Anguiano , Receptor.

Item

Item : el dicho Don Juan Joseph Eguiláz, vecino de este Lugar de Ubago , testigo jurado , y presentado , de edad que dijo ser de setenta y tres años , y que no le comprenden las generales de la Ley.

ARTICULO I.

Preguntado à el tenor del primer Artículo del Articulado , y Comision de esta Causa , dijo : que como testigo tres , y cinco de la Sumaria , y Plenaria del Señor Fiscal depuso en esta materia, y fin que se haya visto oponerse á quanto en ellas dijo ; puede afirmar , que del Matrimonio legitimo de Don Pedro Joseph Alegria , y Doña Maria Josepha de Ursua tienen por su hija legitima á Doña Maria Isabel de Alegria , que actualmente la están criando , y alimentando notoriamente , como tal ; y responde.

ARTICULO II.

AL segundo Artículo , dijo : es verdad , que el Pretendiente , es hermano carnal de Don Joseph Gregorio , y Don Juan Manuel de Alegria , los tres naturales de este Lugar , hijos legitimos de Pedro Antonio de Alegria , y Maria Ortiz de Zarate , su muger , ya difuntos , vecinos que fueron del mismo Lugar , á quienes trató , y conoció el testigo ; y como á tales hijos vió los criaron , educaron , y alimentaron pública y notoriamente ; y responde.

M

AR-

ARTICULO III.

AL tercer Artículo, dijo: que asibien es constante, que el enunciado Pedro Antonio Alegría, Padre del Pretendiente y de sus dos hermanos, fue natural de este dicho Lugar, hijo legitimo de Diego Phelipe de Alegría, y Maria Josepha de Eraso su muger, tambien difuntos, vecinos que fueron del mismo Lugar, á quienes trató, y conoció con intimidad; y como á hijo de estos lo criaron educaron, y alimentaron notoriamente, sin duda alguna; y responde.

ARTICULO IV.

AL quarto Artículo, dijo: que el enunciado Diego Phelipe, Abuelo del Presentante, fue hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio, de Juan Roman de Alegría, y Teresa Zurbano su muger, tambien difuntos, vecinos que asibien fueron de este Lugar, á quienes alcanzó, trató, y comunicó; y por tal, y como tal hijo de estos lo criaron, y alimentaron, de que ha havido, y hay pública voz y fama, y comun decir; y responde.

ARTICULO V.

AL Artículo quinto, dijo: que aunque no conoció á Phelipe de Alegría, y Maria Ortigosa, su muger, pero sabe por haverlo

oído, é instrumentos que ha visto, fueron marido, y muger legitimos, y que de su Matrimonio tuvieron por su hijo á dicho Juan Roman de Alegría, segundo Abuelo del Pretendiente; y responde.

ARTICULO VI.

AL Artículo seis, dijo: que en conversaciones que ha tenido varias veces sobre esta familia, con personas de mayor edad, fee, y credito, siempre ha oído, que el referido Phelipe Alegría, tercer Abuelo del Pretendiente, fue natural de este Lugar, hijo legitimo de Juan de Alegría, y Francisca Perez su muger, vecinos de él tambien, difuntos; y que lo educaron, criaron, y alimentaron como tal, y que de ello hubo, y hay notoriedad, y comun decir, y responde.

ARTICULO VII.

AL septimo Artículo, dijo: que en las mismas conversaciones oyó asibien, que dicho Juan de Alegría, quarto Abuelo del Pretendiente, fue natural de este Lugar, hijo legitimo de otro Juan de Alegría, y Maria Urargui, su legitima muger, vecinos del mismo Lugar, y que como tal hijo de estos lo criaron, educaron, y alimentaron pública, y notoriamente: y responde.

ARTICULO IX.

AL Artículo nueve, dijo: que en todo su tiempo ha oido, que un Juan de Alegría, natural del Lugar de Azqueta, originario de la Casa de los Alegrías de dicho Lugar, pasó en casamiento á este Lugar, y Casa de los Autores del Pretendiente, y que desde ese tiempo han llevado por sucesion legitima el Apellido de Alegría; y que otro hijo de la misma Casa, casó en la Villa de los Arcos, de quien deriva Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegría; y responde.

ARTICULO XX.

AL Artículo veinte, dijo: que es cierto que el Pretendiente, su Padre, y Abuelo, tiene á memoria fueron, y es, Cofrades de la Cofradía de San Gregorio Ostiense, fundada en la Basílica de dicho Santo, sita en la Jurisdiccion de la Villa de Sorlada, en la que solo se han admitido, y admiten á las Personas de la primera calidad, y estimacion del Valle de Berrueza; y por estar reputado en esta clase el Presentante, y sus Autores expresados, fueron recibidos á ella; y responde.

ARTICULO XXI.

AL Artículo veinte y uno, dijo: que es cierto, que Don Joseph Gregorio de Alegría, á quien conoce muy bien el testigo de
tra-

trato y comunicacion, es Tio carnal del Pretendiente, y hermano de Pedro Antonio Alegria su Padre, el que se halla Inquisidor de la de Cartagena de Indias, habiendo dado para ello las pruebas de su calidad, y distincion; y responde.

ARTICULO XXII.

AL Artículo veinte y dos, dijo: que repetidas veces á visto en su tiempo, que el Pretendiente, y sus ascendientes, se trata, y han tratado de Parientes por su Baronía, y apellido de Alegria con dicho Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegria, vecino de los Arcos, y los autores de este, yendo mutuamente á las Casas de ambos, y tratandose de tales, como descendientes de dicha Casa de Alegria del Lugar de Azqueta, lo que es notorio, sin que pueda expresar otra cosa del Artículo; y responde.

ARTICULO XXIII.

AL Artículo veinte y tres, dijo: que como lleva expuesto, conoció á Maria Ortiz de Zarate, Madre del Pretendiente, y puede afirmar fue hija legitima de Blas Ortiz de Zarate, y Maria Francisca Diaz de Zerio; y nieta de Pedro Ortiz de Zarate, y de Getrudis de Zurbano su muger, naturales, y vecinos de la Villa de Azuelo, comprensas en el Valle de Aguilar, á quienes conoce, y conoció el que de-

N

po-

pone; y por tales, y como tales fueron criados, educados, y alimentados pública, y notoriamente, de que ha havido, y hay pública voz, y fama, comun decir, y notoriedad, y responde.

ARTICULO XXIV.

AL Artículo veinte y quatro, dijo: que es cierto, público, y notorio, que los expresados Blas, y Pedro Ortiz de Zarate, Abuelo, y Bisabuelo Maternos del Pretendiente, obtuvieron en contradictorio Juicio ahora como treinta años su Executoria de Hidalguía por su Apellido, y Varonía de Ortiz de Zarate, y en su consecuencia están usando publicamente de su Escudo de Armas con varias Insignias de Nobleza, que no puede expresarlas, por no tenerlas á memoria, y se remite á él, y responde.

ARTICULO XXV.

AL Artículo veinte y cinco, dijo: sabe con certeza, que Don Pedro de Ursua, Padre de dicha Doña Maria Josepha, muger del Pretendiente, hace poco tiempo que por los Reales Tribunales de este Reyno, se le declaró por notorio Hijo-Dalgo, como descendiente, y originario por su Apellido, y Baronía de Ursua, como descendiente del Palacio de Cabo de Armería de Arrechea del Lugar de Elizondo, y que pudiese usar de las Insignias de Nobleza, que le pertenecian; que son: Un Javalí al pie de un arbol: tres Pajaros á modo de Picarazas:

dos

dos Abarcas, ó Chocles, á modo de los de madera, con sus ataduras: dos medias Lunas juntas una dentro de la otra: y una Barra de arriba á bajo: y en medio del Escudo un Castillo, y quatro Estrellas, dos en cada lado: y el adorno de todo él, es una Cadena en toda su circunferencia; cuyas Divisas han puesto los Pretendientes en el Escudo fixado en el Frontis de su Casa, como correspondientes á dicha Doña Maria Josepha su muger, por su Apellido de Ursua; y responde.

ARTICULO XXVI.

AL Artículo veinte y seis, para el que, y antecedentes ha sido presentado, dijo: es constante, público, y notorio, que los Pretendientes, sus Padres, Abuelos, y demás ascendientes son, y han sido Christianos Viejos, de pura, y limpia sangre, sin mancha, ni mezcla de moros, judios, agotes, ni penitenciados por el Santo Oficio, ni otra secta en Derecho reprobada, sin que ninguno de ellos haya exercido oficio vil, ni baxo, de deshonor, ni descredito, y en esa buena fama, comun opinion, y reputacion han estado, y están tenidos, y reputados pública y notoriamente, sin cosa en contrario; y responde, que es la verdad por el juramento que ha prestado leídole esta su Deposicion, en ella se afirmó, y firmó con los Acompañados, y en fee de ello yo el Receptor. = D. Juan Joseph de Eguláz. Francisco Antonio de Lesaca. Juan Bautista de Nieva. Ante mí: Juan Diego Anguiano, Receptor. Item

Testigo 11.

Item el dicho Don Antonio de Santo Domingo, Presbytero, Vicario, y Beneficiado de la Villa de los Arcos, testigo presentado, y jurado, de edad que dixo ser de setenta años, y que no le comprenden las generales de la Ley.

ARTICULO XII.

Preguntado à el tenor del Artículo doce del Articulado, y Comision de esta Causa, dijo tiene vistos varios Instrumentos, partidas de Bautismo, y Casados de la filiacion de Don Juan Manuel Hernandez de Ubago de Alegría, que califican, que un Martin de Alegría, natural del Lugar de Azqueta, su quar-Abuelo, contrajo Matrimonio en esta Villa con Juana Morrás, y por muerte de esta en segundas numpcias con Rufina Pasqual, y de esta tuvo por su hijo legitimo á otro Martin de Alegría, que casó con Ana Maria Ruiz de Ubago, estos del fuyo tuvieron á otro Martin de Alegría, que lo contrajo con Maria Lumbreras, y estos del fuyo tuvieron á Juan Antonio Alegría, que casó con Josepha de Chabbarri, á quienes alcanzó, y trató el que depone, y tuvieron por su hija á Doña Getrudis de Alegría, que lo contrajo con Don Juan Joseph Hernandez de Ubago, á quienes tambien conoció, de cuyo Matrimonio tienen á Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegría, vecino de esta Villa; y por tales, y como tales, de conocimiento,

to, oídas públicas, é Instrumentos que lleva citados, sabe fueron tenidos, y reputados por tales pública, y notoriamente; y responde.

ARTICULO XIV.

AL Artículo catorce, dijo: es constante, que con motivo de haver estado el que depone siete años en el Lugar de Ubago de Abad de su Parroquial, de donde es natural el Pretendiente, puede afirmar haver oido, asi en aquel tiempo, como en el que hace reside en esta Villa en su empleo en estos treinta y cinco años; que dicho Martin de Alegría, quarto Abuelo del expresado Don Juan Manuel Hernandez de Alegría, y otro Juan de Alegría, hermanos, salieron en casamiento de dicho Lugar de Azqueta: el primero, como lleva depuesto, á la Casa de los Autores de Don Juan Manuel; y el segundo á la de los del Pretendiente del expresado Lugar de Ubago: y en ese mismo tiempo ha visto, que ambas familias se han tratado de parientes por su Apellido, y Varonía de Alegría, y como descendientes de un mismo tronco de la Casa de los Alegrías de dicho Lugar de Azqueta; lo que ha sido, y es público, y notorio, y hay comun decir, y notoriedad; y responde.

ARTICULO XVIII.

AL Artículo diez y ocho, dijo: que es cierto, que en esta Villa ha havido, y hay

O

dos

dos Estados de tiempo inmemorial á esta parte, el uno de Nobles Caballeros Hijos-Dalgo, y el otro de Francos; y es público y notorio, que el dicho Don Juan Manuel, y sus Autores expresados, han estado, y están incorporados y en posesion en el Estado de Caballeros Nobles; porque por este Estado ha visto exercer á este, su Padre, y Abuelo los Oficios de República de esta Villa: y tiene oído, que su tercer Abuelo los exerció igualmente, firviendo los Empleos de Alcaldes Regidores preminentes, y Regidor perpetuo el tercer Abuelo: que despues se extinguieron estos Empleos de Regidores perpetuos, y estos cargos solo se dán en esta Villa á los notorios Hijos-Dalgo Caballeros Nobles, en cuya clase están, y han estado reputados los expresados Alegrias por su Varonía; y responde.

ARTICULO XIX.

AL Artículo diez y nueve, dijo: es cierto que el Executorial de Sentencias, que expresa el Artículo obtuvieron Pedro, Juan, y Sancho de Alegria, lo ha visto varias veces el que depone, paró en poder de dicho D. Juan Manuel Hernandez; y en tiempo de su Abuelo Juan Antonio Alegria, lo vió tambien en poder de este; y sin duda lo conservaba esta familia de los Alegrias de esta Villa, por permanecer siempre en los empadronamientos de Nobles, y porque los de Ubago no lo nece-
si-

sitaban, por no haber dos Estados en este Lugar, como los hay en la expresada Villa, como lo lleva depuesto; y responde, que es la verdad por el juramento prestado, en que leidole se afirmó, y firmó con los acompañados, y en fee de ello yo el Receptor. = Don Antonio de Santo Domingo. Juan Bautista de Nieva. Francisco Antonio de Lesaca. Ante mí: Juan Diego Anguiano, Receptor.

Item, el dicho Don Juan Joseph Yaniz, Presbytero, Beneficiado Jubilado de la Parroquial Iglesia de esta Villa, testigo presentado, y jurado, de edad que dijo ser de ochenta y cinco años, y que no le comprenden las generales de la Ley.

Testigo 15.

ARTICULO XVIII.

Preguntado á el tenor del Artículo diez y ocho del Articulado, y Comission de esta Causa dijo: que es cierto, que de tiempo inmemorial á esta parte hay, y ha habido dos Estados, el uno de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo, y el otro de Francos Infanzones, y es público y notorio, que Don Juan Manuel Hernandez y Alegria, su Padre, Abuelo, y Bisabuelo, á quienes conoció, han exercido por dicho Estado de Nobles los Oficios de esta República de Alcalde, y Regidor de esta Villa, y siempre ha habido pública voz y comun decir, que los Alegrias de esta clase se denominaban Alegrias de Azqueta, y que eran notorios Hijos-Dalgo; y responde.

AR-

ARTICULO XXII.

AL Artículo veinte y dos, para el que y antecedente ha sido presentado, dijo: es público y notorio, y ha observado en todo su tiempo, que dicho Don Juan Manuel, y sus Autores, por el Apellido de Alegria se han tratado, y tratan de parientes con el Pretendiente y los suyos del Lugar de Ubago, yendo los unos á la Casa de los otros; que es quanto puede decir, y responde, que lo dicho es la verdad, por el juramento prestado, y leídole esta su Deposition, en ella se afirmó, y firmó con los acompañados, y en fee de ello yo el Receptor. = Don Juan Joseph de Yaniz. Juan Bautista de Nieva. Francisco Antonio de Lefaca. Ante mi: Juan Diego Anguiano, Receptor.

Testigo 17.

ITem, el dicho Pedro Garcia, vecino del Lugar de Azqueta, testigo presentado, y jurado, de edad que dixo ser de cincuenta años poco mas, ó menos, y que no le comprenden las generales de la Ley.

ARTICULO XIV.

Preguntado por el Artículo catorce del Articulado, y Comission de esta Causa, dijo: que en todo su tiempo ha residido en este Lugar, como natural que es de él, y siempre ha entendido de sus mayores, y mas ancianos, que los Alegrias de Ubago, Villa de los Arcos, y

Fer.

Fermin de Alegría de la Villa de Puente la Reyna, son originarios de la Casa de los Alegrías de este Lugar, que por subcesion legitima por su Varonia ha recaído, y la posee dicho Fermin quieta, y pacíficamente, y responde.

ARTICULO XV.

AL Artículo quince, dijo: que es constante, que en dicha Casa hay, y ha havido un Escudo de Armas de la Varonia de Alegría, y tiene entendido de sus mayores, y mas ancianos, existió, y lo vieron en su tiempo, y que era tan antiguo, que no se alcanza quando se puso; que sus Divisas son: Una Cruz, una Flor de Lys, y dos Calderas: y estas han estado reputadas por de dicho Apellido pública y notoriamente en este Lugar, sin contradiccion alguna, y responde.

ARTICULO XVII.

AL Artículo diez y siete, dijo: que es asi bien cierto, que en este Lugar es practica corriente, que para entregar al Recibidor de la Merindad de Estella el importe de los Cuarteles, y Alcabalas en los Donativos con que este Reyno suele servir á Su Magestad, cobra el Regidor del Estado de Hijos-Dalgo de los que son de esta clase, y lo entrega á dicho Recibidor; y el Regidor del otro Estado comun, lo hace de los que no son tales Hijos-Dalgo, y siempre ha entendido, y visto en su tiempo, que como de dicha clase de Hijos-Dalgo, se ha cobrado de dicho Alegría en su tiempo, y

P

de

de los poseedores de la expresada Casa en el fuyo; y responde.

ARTICULO XVIII.

AL Artículo diez y ocho, para el que y antecedentes ha sido presentado, dijo: que por la inmediacion que hay de este Lugar á la Villa de los Arcos, sabe que en esta hay dos Estados, el uno de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo, y el otro de comun Francos, Infanzones, y tiene entendido por cosa pública, que los Alegrías que pararon en dicha Villa están incorporados, y lo han estado, en el expresado Estado de Caballeros Hijos-Dalgo, que es quanto puede decir, y responde, que es la verdad por el juramento prestado, leídole esta su deposicion, en ella se afirmó, y firmó con los Acompañados de esta Comision, y en fee de todo ello yo el Comisario Receptor. = Pedro Garcia. Francisco Antonio de Lesaca. Juan Bautista de Nieva. Ante mi: Juan Diego Anguiano, Receptor.

Testigo 18.

Item el dicho Juan Silvestre Garzia, vecino de este Lugar de Azqueta, testigo presentado y Jurado, de edad que dijo ser de cincuenta y seis años, y que no le comprenden las generales de la Ley.

ARTICULO XIV.

Preguntado al tenor del Artículo catorce del Articulado, y Comision de esta Causa, dijo: que hace veinte años reside en este
Lu-

Lugar, y en ellos tiene entendido á varias personas de mayor edad, y buena fee, que son ya difuntos, que Fermin de Alegría, vecino de la Villa de Puente la Reyna, poseedor de la Casa de los Alegrías de este Lugar, ha recaído en ella por subcesion legitima por el Apellido, y Varonia de los Alegrías, y que son de la misma Casa descendientes el Presentante, y D. Juan Manuel Hernandez y Alegría, vecino de la de los Arcos, y que en esa opinion, y reputacion han estado, y están tenidos comunmente, y responde.

ARTICULO XV.

AL Artículo quince, dijo: que á dichas Personas oyó tambien, que de tiempo inmemorial á esta parte ha existido, y existe en dicha Casa llamada de los Alegrías de este Lugar, como hoy se halla, un Escudo de Armas de dicha Varonia, con sus Divisas de Nobleza, que son: Una Cruz, una Flor de Lys, y dos Calderas, y que han estado, y están reputadas por propias de dicha Familia de los Alegrías, y que son de su origen, y dependencia; y responde.

ARTICULO XVI.

AL Artículo diez y seis, dijo: que tambien entendió de las mismas personas, que en su tiempo, ni en los anteriores, no se ha conocido en dicho Lugar mas que una Familia

y Casa de los Alegrías, que es la que lleva expresado en los anteriores: Que este Lugar se compone de solas diez Casas, y cree que á haver havido otra Familia, en un vecindario tan corto se huviera sabido con certeza; y responde.

ARTICULO XVII.

AL Artículo diez y siete, dijo: que en dichos veinte años ha visto, que en los servicios de Cuarteles, y Alcabalas, que ha hecho este Reyno á Su Magestad, su cobranza ha hecho el Regidor del Estado de Hijos-Dalgo de este Lugar de los que son de esta clase, y el Regidor del Estado comun, ó de Francos, de el de este; y aquel Regidor ha cobrado del expresado Fermin de Alegría, por estar como ha estado reputada dicha Varonia de los Alegrías por de condicion de Hijos-Dalgo, y esto mismo tiene oído practicaron de inmemorial tiempo á esta parte, sin oposicion, ni contradiccion alguna; y responde que es la verdad, por el juramento prestado, en que leido le se afirmó, y firmó con los acompañados de esta Comision, y en fee de ello yo el Receptor. = Juan Silvestre Garzia. Francisco Antonio de Lesaca. Juan Bautista de Nieva. Ante mí Juan Diego Anguiano, Receptor.

Testigo 22.

Item, el dicho Juan Joseph Anton y Montoya, Escribano Real, Vecino de esta Villa

lla , testigo presentado , y jurado , de edad que dixo ser de setenta y siete años , y que no le comprenden las generales de la Ley.

ARTICULO XXII.

PReguntado por el Artículo veinte y dos del Articulado y Comision de esta Causa, para el que solo ha sido presentado , dijo : que con motivo de haver tratado con intimidad á Fermin de Alegría , vecino de esta Villa , su Padre , y Abuelo , á quienes alcanzó ; y con el de haver estado en el Convento del de Sancti Spiritus de esta Villa por su Capellan Don Joseph de Alegría , Presbytero , hijo de la Casa del Pretendiente del Lugar de Ubago , ahora quarenta años ; puede afirmar , que en siete años que estuvo en dicho exercicio , hasta que falleció , vió se trataron de parientes , corriendo con la mayor estrechéz : y prueba de ello fue, que haviendo fallecido , lo enterraron los Alegrías de esta Villa en Sepultura propia fuya , que tienen en la Parroquial de San-Tiago de la misma Villa , y aun le hizo el duelo la Madre de dicho Fermin , por haver fallecido su Padre , y Abuelo , y despues acá tiene oído se ha continuado dicho Parentesco con los Autores del Pretendiente , y los de Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegría , vecino de la de los Arcos , que es quanto puede decir ; y responde , que es la verdad , por el juramento prestado , leídole esta su Deposicion en ella se afir-

Q

mó,

mó, y firmó con los acompañados, y en fee de ello yo el Receptor. = Juan Joseph Anton y Montoya. -- Francisco Antonio de Lefaca. Juan Bautista de Nieva. Ante mí Juan Diego Anguiano, Receptor.

*Testimonio
de las Di-
visas del
Escudo de
los Alegrías
de Azque-
ta.*

A Sibien certifico, que en cumplimiento de lo que se me manda en esta Comision por la Real Corte en la Comision de esta Causa, he pasado este dia, con asistencia de los Acompañados, á la Casa que comunmente llaman en este Lugar de los Alegrías, cuyo poseedor actual, se me ha asegurado por Personas fidedignas, es Fermin de Alegría, vecino de la Villa de Puente la Reyna, y he visto en el frontispicio de dicha Casa un Escudo de Armas, de Piedra, que representa la misma antigüedad que el Frontispicio, y Portada de su Puerta principal, que se percibe en claro es muy antigua, pues del azote de aguas está consumido por un lado dicho Escudo, que se compone de dos Cuarteles, que en el uno está esculpida una Cruz, como del Abito de Santiago, y una Flor de Lys; y en el otro dos Calderas: en cuya Certificacion, para los efectos que convenga, firmé con los Acompañados en este Lugar de Azqueta, á veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y cinco. = Francisco Antonio de Lefaca. Juan Bautista de Nieva. Juan Diego Anguiano, Receptor.

DON

DON CARLOS, Por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, é Doña Juana su Madre, y el mismo DON CARLOS su Hijo, por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Tholedo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de las Indias de Canaria, de las Indias, Islas, è Tierra firme del Mar Oceano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria; Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A quantos las presentes verán, é oirán, salud è gracia: Sepades, que los dias passados fue movido cierto pleyto ante Nos, y los del Nuestro Real Consejo, y Alcaldes de la Nuestra Corte Mayor de este Nuestro dicho Reyno de Navarra, entre partes Sancho de Alegria vecino del Lugar de Villamayor, Juan de Alegria, y Pedro de Alegria, vecinos del Lugar de Azqueta, hermanos, y Miguel de Veramendi, su Procurador, por ellos Demandantes, de la una; y Nuestro Procurador Fiscal, y Don Luys de Veamont, Condestable de Nuestro Reyno de Navarra, y Carlos de Larraya su Procurador por el Defendiente, de la otra: en razon, y á causa de su Idalgua, el qual dicho Pleyto fue movido por via de Citacion, y Demanda. La qual dicha Citacion, y Demanda, y lo dende subseguido uno

em-

*Executo-
rial de Hi-
dalguia de
Sancho, Pe-
dro, y Juan
de Alegria.*

empos otro , son del tenor siguiente:::

*Sentencia
de la Corte.*

EN la Causa , y Pleyto , que ante Nos , y los Alcaldes de Nuestra Corte Mayor es y pende entre partes Sancho de Alegría vecino del Lugar de Villamayor , Juan de Alegría , y Pedro de Alegría vecinos del Lugar de Azqueta , hermanos , y Miguel de Veramendi su Procurador por ellos Demandantes , de la una ; y nuestro Procurador Fiscal , y Don Luys de Veamont , Condestable de Nuestro Reyno de Navarra , y Carlos de Larraya su Procurador por el , Defendientes , de la otra : A causa de su Idalgua.

FAllamos , que atento los Autos , y meritos del Proceso de la dicha Causa , que debemos de declarar , y por esta Nuestra Sentencia definitiva declaramos los dichos Sancho de Alegría , Juan , y Pedro de Alegría , hermanos , y sus Padre , y Aguelo , cada uno en su tiempo , haver estado , y estar en posesion de Hombres Hijos-Dalgo , gozando de las libertades , y exempciones de Hombres Hijos-Dalgo . Y por la misma Sentencia declaramos los dichos Sancho de Alegría , Juan , y Pedro de Alegría , hermanos , ser Hombres Hijos-Dalgo de Padre , y Aguelo , y ellos , y sus hijos , y descendientes á perpetuo poder , y deber gozar , y aprovechar de todas las libertades , inmunidades , y franquezas , que los otros Hombres Fijos-Dalgo pueden , y deben gozar , assi en este Reyno de Navarra , como fuera dél , donde quiera que andubieren . En testimonio de lo qual , les manda-

damos dar estas Nuestras Letras Testimoniales; y en quanto las costas declaramos, que cada una de las partes sufran las fuyas, y las comunes paguen á medias: Y así lo pronunciamos, sentenciamos, y declaramos en estos Escriptos, y por ellos: El Doctor Miguel de Ulzurum: El Licenciado Ollaqua^{ta}: El Licenciado Ortiz.

EN la Causa, que pende ante Nos, y los del Nuestro Real Consejo en grado de Suplicacion, entre partes Sancho de Alegria vecino de Villamayor, Juan de Alegria, y Pedro de Alegria vecinos de Azqueta, hermanos, ó, Miguel de Veramendi su Procurador Demandante, contra el Procurador Fiscal, y Don Luys de Veamont, Condestable de Navarra, é Carlos de Larraya su Procurador Defendientes: á causa de su Idalgua.

FAllamos por los auctos, y meritos del dicho Proceso, que los Alcaldes de Nuestra Corte, que conosciaron de esta Causa en primera instancia, pronunciaron, y declararon bien, y debidamente su Sentencia, y que aquella debemos de confirmar, y confirmamos, como Sentencia bien, y debidamente dada, y pronunciada, sin costas, cuya execucion remitimos á los Alcaldes: Y así lo pronunciamos, y declaramos El Doctor De Goñi: El Licenciado Pobladura: El Licenciado Liedena: El Licenciado Juan de Vecio.

Dada en la Nuestra Ciudad de Pamplona so el dicho Sello á dize seys dias del mes de Marzo de mill y quinientos y treinta y ocho años.

R

SA-

Alfonso
Presenta-
cion de Es-
crituras.

*Sentencia
del Consejo.*

*Adhesion, y
Presentacion de Es-
crituras.*

FRancisco Antonio de Antoñana, Procura-
dor de Fermin de Alegria, vecino de la
Villa de Puente la Reyna, Manuel Antonio, y
Maria Josepha Santos de Alegria Perez de Ziri-
za, sus hijos; y de Juana Francisca Perez de Zi-
riza, su legitima muger; Manuel de Osés y
Eneriz, y Maria Josepha de Alegria, su mu-
ger, vecinos de la misma Villa, y esta natu-
ral del Lugar de Ubago, en nombre de la
misma, y en representacion de Padres, y legi-
timos Administradores de Manuel Santos, y de
Francisca Cypriana de Osés y Alegria, sus hi-
jos; y Curador ad litem de Don Joseph Gre-
gorio, y de Don Juan Manuel de Alegria, her-
manos, naturales de dicho Lugar de Ubago;
como de derecho mejor proceda, dice: Que
Don Pedro Joseph de Alegria, hermano de los
referidos Don Joseph Gregorio, y Don Juan
Manuel de Alegria, á una con Doña Maria
Josepha de Ursua, su legitima muger, vecinos
de dicho Lugar de Ubago, siguen Pleyto en
Vuestra Corte contra el Fiscal de Vuestra Ma-
gestad, y el expresado Lugar, sobre su Cali-
dad de Hidalguia; y por el interés que en lo mis-
mo tienen mis partes, y menores, se adhieren
á ella, pues dicho Fermin de Alegria es quin-
to Nieto de Martin de Alegria, y de Elvira
de Luquin, su legitima muger, vecinos que
fueron del Lugar de Azqueta, sextos Abuelos
de dicho Don Pedro Joseph de Alegria; y di-
cho

cho Martin Dueño de la Casa de ese Apellido, sita en el mismo Pueblo, de la que es actual Dueño, y poseedor dicho Fermin de Alegria, mi parte, segun lo alegado, y probado con testigos, é instrumentos al tenor de los Articulos diez, y once de la Respuesta, y Reconvenccion por Articulos de dicho Don Pedro Joseph de Alegria, y su muger, y por consiguiente sextos Abuelos de los referidos Manuel Antonio, y Maria Josepha Santos de Alegria Perez de Ziriza, mis partes, cuyas partidas de Bautismo en forma presento. Y asimismo la expresada Maria Josepha de Alegria, muger de dicho Manuel de Osés y Eneriz, mis partes, es Tia Carnal del mencionado Don Pedro Joseph de Alegria, como hermana de Pedro Antonio su Padre, persuadiendolo asi la fee de Bautismo de la misma de cinco de Febrero de mil setecientos treinta y tres, cotejada con la de dicho Pedro Antonio: La de su Casamiento de cinco de Noviembre de mil setecientos cincuenta y dos, y sus Contratos Matrimoniales de veinte y dos de Octubre del mismo año, de que hago presentacion: Y para credito de ser hijos de estos los mencionados Manuel Santos, y Francisca Cypriana de Osés y Alegria, presento su Fee de Bautismo de dos de Noviembre de mil setecientos y sesenta, y diez y nueve de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siete, y la Sentencia que sobre Denuncio de Escudo de Armas obtuvo de Vuestra Corte, y pasó en Juzgado, el referido Manuel

nuel de Ofés y Eneriz, su Padre, con facultad de poder usar de las Divisas de Nobleza correspondientes á su calidad del año último pasado de mil setecientos setenta y quatro. Y ultimamente, en comprobacion de que los referidos Don Joseph Gregorio, y Don Juan Manuel de Alegría, mis menores, son hermanos de Padre y Madre de dicho Don Pedro Joseph, presento sus respectivas Fees de Bautismo de diez y ocho de Enero de mil setecientos cincuenta y cinco, y veinte y dos de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete, y lo corroboran los testigos que depusieron al Artículo segundo de dicha Respuesta por Artículos del referido Don Pedro Joseph, y los Instrumentos que ha producido para justificacion de su contexto. Infiriendose de todo, corresponderles el uso de las Divisas de Hidalguía respectivas al Apellido, y Varonia de Alegría.

Atento lo qual, y demás favorable, á Vuestra Magestad suplico, mande hacer Auto de la Presentacion de dichas Escrituras, y de esta Adhesion, y proveer como por dichos Don Pedro Joseph de Alegría, y Doña Maria Josepha de Ursua, su muger, se tiene suplicado; y en su consecuencia conceder facultad á mis partes, y menores, como es á estos para usar de las Armas, y Divisas de Nobleza correspondientes á las Familias de Alegría, y Ortiz; y á Fermin de Alegría, Manuel Antonio, y Maria Josepha Santos de Alegría, sus hijos, en propio nombre; y á los referidos Manuel de

Ofes

Oses y Eneriz, y Maria Josepha de Alegría, su muger, en propia representacion de esta, y en la de Padres, y legitimos Administradores de Manuel Santos, y Francisca Cypriana de Oses y Alegría, sus hijos, para que igualmente puedan usar del Escudo de Armas é Insignias de Nobleza respectivas á la Varonia, y Familia de Alegría, fijandolas en sus Casas, y demás parages públicos, donde les combiniese; y poder gozar de las demás prerrogativas, esempciones, y libertades, que competen á los Hijos-Dalgo en este Reyno, y fuera de él, por proceder así de derecho, y Justicia, que pido. = Asistió el Procurador. = Licenciado Don Juan Bautista Pascual de Nieva. = Antoñana.

SACRA MAGESTAD.

EL Fiscal de Vuestra Magestad, habiendo visto estos Autos, que sobre Denunciacion de Escudo de Armas litiga contra Don Pedro Joseph de Alegría, y Doña Maria Josepha Ursua, su muger, y Consortes Adheridos, dice: Debe declararse, no haber lugar á la pretension contraria, y proveer segun, y como se contiene en la Acusacion de Vuestro Fiscal, respecto de que, sobre no justificarse debidamente las filiaciones propuestas, pues se nota la falta de Partidas de Bautismo, y Casamiento, y Contratos Matrimoniales, que son muy apreciables, cuyo defecto no se cubre oportunamente con los otros Instrumentos, de que quieren auxiliarse; porque

S

no

*Respuesta
del Señor
Fiscal.*

no alcanzan á acreditar los transitos que suponen á las Villas de los Arcos, Puente la Reyna, y Lugar de Ubago, desde el de Azqueta, en que alegan haver tenido su origen; igualmente se advierte falta de comprobacion en el punto relativo á las qualidades de Hidalguia, mediante á que la Executoria que presentan del año de mil quinientos treinta y siete, no se sabe que sea ganada por los Autores de las contrarias, ni esto puede persuadirse con las reflexiones que se hacen, ni con estar gozando Fermin de Alegría, vecino de la Villa de Puente, de una Casa con su Escudo de Armas en el referido Lugar de Azqueta, porque pudo ser adquirida por compra, ú otros medios, y quando sea la misma que se enuncia en los Contratos folio doscientos y quince, haverse afijado posteriormente y sin legitimo título el citado Escudo de Armas; siendo tambien de notar, que dichos Contratos no se hayan sacado de su Original, suponiendo que no se halla; por tanto á Vuestra Magestad suplica, mande proveer como vá advertido, ó bien lo que fuere mas conforme á derecho, y Justicia que pide y costas. Pamplona, y Abril veinte y uno de mil setecientos setenta y cinco. = Cano Manuel.



En

*Sentencia
de la Real
Corte.*

EN la Causa , y Pleyto , que sobre Denunciacion de Escudo de Armas es , y pendiente ante Nos , y los Alcaldes de Nuestra Corte Mayor , entre partes el Nuestro Fiscal , acusante , de la una , y el Lugar de Ubago , emplazado , y reputado por contumáz : Don Pedro Joseph de Alegría , y Doña Maria Josepha de Ursua , su muger , vecinos del mismo , en propio nombre , y en el de Padres , y legitimos Administradores de Doña Maria Isabel de Alegría , y Ursua , su hija , defendientes , y reconvenientes , Antoñana su Procurador de la otra : Fermin de Alegría , vecino de la Nuestra Villa de Puente la Reyna , Manuel Antonio , y Maria Josepha Santos de Alegría Perez de Ziriza , sus hijos , havidos en el Matrimonio con Juana Francisca Perez de Ziriza , su legitima muger : Manuel de Osés y Eneriz , y Maria Josepha de Alegría , la suya , vecinos de la misma Villa , esta natural de dicho Lugar de Ubago , en nombre de dicha Maria Josepha , y en representacion de Padres , y legitimos Administradores de Manuel Santos , y Maria Francisca Cypriana Osés y Alegría , sus hijos : Don Joseph Gregorio , y Don Juan Manuel de Alegría , hermanos del expresado Don Pedro Joseph , y naturales del referido Lugar de Ubago , Adheridos á este : el mismo Antoñana , su Procurador , y Curador ad litem : Sobre , que el Nuestro Fiscal dice en su Acusacion folio catorce , que por Leyes de este Reyno se halla dispuesto , que

nin-

ninguna Persona, de qualquiera estado, y calidad que sea, pueda usar, ni poner en los frontis de sus Casas, ni otros parages públicos, Escudos de Armas con Divisas, é Insignias de Hidalguía, y Nobleza, no tocandoles, y perteneciendoles legitimamente, bajo las penas que prescriben, que contraviniendo á ellas ha puesto dicho Don Pedro Joseph en el frontispicio de su Casa, sita en el citado Lugar, un Escudo de Armas, sin tocarle, ni pertenecerle legitimamente, por lo que pide, se le condene en las penas en que ha incurrido, é incidentemente, que se tilde, pique, y borre dicho Escudo, y Divisas de que se compone: Y sobre, que dichos Don Pedro Joseph de Alegría, y Doña Maria Josepha Ursua, su muger, en su Respuesta, y Reconvencion, folio diez y nueve, dicen, que de su Matrimonio tienen por hija legitima á dicha Doña Maria Isabel: Que el citado Don Pedro Joseph es hermano de dichos Don Joseph Gregorio, y Don Juan Manuel, los tres naturales del citado Lugar de Ubago, é hijos legitimos de Pedro Antonio Alegría, y de Maria Ortiz de Zarate, vecinos que fueron de él: Que el dicho Pedro Antonio Alegría, Padre de dicho Don Pedro Joseph, y de sus hermanos, fue natural del mismo Lugar, hijo legitimo de Diego Phelipe de Alegría, y de Maria Josepha Erasó, su muger, difuntos, vecinos que fueron de dicho Lugar: Que el referido Diego Phelipe, Abuelo del referido Don Pedro Joseph, fue hijo legitimo de Juan
Ro-

Roman de Alegría, y de Teresa Zurbano, su muger, difuntos, vecinos que fueron de dicho Lugar: Que el expresado Juan Roman de Alegría, segundo Abuelo del citado Don Pedro Joseph, fue tambien natural del mismo Lugar, hijo legitimo de Phelipe de Alegría, y de Maria Ortigosa su legitima muger, vecinos de él: Que el mencionado Phelipe de Alegría, tercer Abuelo del expresado Don Pedro Joseph, fue igualmente natural del precitado Lugar, hijo legitimo de Juan de Alegría, y de Francisca Perez su muger, vecinos de él: Que el expresado Juan de Alegría, quarto Abuelo de dicho Don Pedro Joseph, fue natural del mismo Lugar, hijo legitimo de otro Juan de Alegría, y de Maria Urargui, su muger en primeras Numpcias, vecinos de dicho Lugar: Que por muerte de dicha Maria Urargui, repitió Matrimonio el referido Juan de Alegría, quinto Abuelo de dicho Don Pedro Joseph, con Maria Garcia, y tuvieron su domicilio en el expresado Lugar de Ubago: Que dicho Juan de Alegría, quinto Abuelo del mencionado Don Pedro Joseph, fue natural del Lugar de Azqueta, comprehenso en el Valle de Santesteban, del que pasó en Casamiento al referido de Ubago con la expresada Maria de Urargui, hijo legitimo de Martin de Alegría, y Elvira de Luquin su muger, vecinos de dicho Lugar de Azqueta: Que dichos Martin de Alegría y Elvira de Luquin su muger, sextos Abuelos del mencionado Don Pedro Joseph, á mas de dicho Juan de Alegría, su quinto Abuelo, tuvieron por hijo legitimo

T

su-

fuyo á Martin de Alegría, menor, que recayó, como subcesor y heredero de sus Padres, en la misma Casa de Azqueta, y casó con Cathalina de Vicuña, y habiendo pasado á establecerse á la Villa de Puente la Reyna, de su Matrimonio tuvieron á Fausto de Alegría, que fue el subcesor, y Dueño de la misma Casa de Alegría de Azqueta: Que el enunciado Fausto de Alegría fue vecino de dicha Villa de Puente la Reyna, y de su Matrimonio con Micaela de Ezquiroz tuvo á Juan de Alegría, que tambien fue Dueño de la referida Casa de Azqueta, y del fuyo con Catalina de Aldaba tuvo á Pedro Alegría, que casó con Maria Josepha Riezu, y de su Matrimonio, tuvieron á Juan Miguel de Alegría, que lo contrajo con Maria Josepha Elcid, y de él procrearon á Fermin de Alegría, casado con Ana Francisca Perez de Ziriza, todos ellos vecinos de dicha Villa, Dueños, y poseedores de la referida Casa de Alegría de el Lugar de Azqueta, y su agregado de bienes, siendo su actual Dueño, y poseedor dicho Fermin de Alegría, en igual forma que lo han sido todos sus predecesores: Que los referidos Martin de Alegría, y Elvira de Luquin, sextos Abuelos del mencionado Don Pedro Joseph, vezinos que fueron de dicho Lugar de Azqueta, demás de dichos Martin, y Juan de Alegría, tuvieron otro hijo llamado tambien Martin, el qual casó á la Villa de los Arcos con Juana Morrás; y por muerte de esta, en segundas Numpcias, con Rufina Pascual, y de esta

tuvo por su hijo legitimo á otro Martin de Alegria, que contrajo Matrimonio con Ana Maria Ruiz de Ubago, y estos del fuyo tuvieron á otro Martin de Alegria, que lo contrajo con Maria Lumbreras; y estos del fuyo tuvieron á Juan Antonio Alegria, que casó con Josepha Chabbarri, y tuvieron por su hija á Doña Getrudis de Alegria, que lo contrajo con Don Juan Joseph Hernandez de Ubago, de cuyo Matrimonio tienen á Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegria, vezinos de dicha Villa de los Arcos: Que Pedro, y Juan de Alegria, naturales, y vezinos de dicho Lugar de Azqueta, y Sancho de Alegria, vezino de la Villa de Villamayor, y natural del mismo Lugar de Azqueta, los tres hermanos, fueron Hijos-Dalgo, y Nobles de origen y dependencia, y como tales en Juicio contradictorio que figuieron contra el Fiscal de Nuestra Magestad, y aun contra el Ilustre Nuestro Condestable Conde de Lerin, obtuvieron de Nuestra Corte, y Consejo los años de mil quinientos treinta y siete, y mil quinientos treinta y ocho, Sentencias conformes, declarandolos Hijos-Dalgo, y deber gozar de las Esempciones, Prerrogativas, y Honores, que gozaban los demás Hijos-Dalgo de este Reyno, y fuera de él, como descendientes de la Casa de Alegria de la Villa de ese nombre en Nuestra Provincia de Alaba: Que sin embargo de que por la mucha antigüedad, pues han pasado doscientos treinta y seis años, desde que los referidos Pedro, Juan,

y Sancho de Alegria, se Egecutoriaron, y por el descuido, y abandono, que es público ha havido en la custodia de Instrumentos, y en la de los Libros de Iglesias, y aun en hacer los asientos de Bautizados, y Casados, no se encuentran las de el Bautismo, ni Casamiento de dicho Martin de Alegria, sexto Abuelo de dicho Don Pedro Joseph, ni otro documento positivo que especifique, si era hijo, ó nieto del alguno de los tres referidos; pero ha sido, y es pública voz, y fama, comun decir, y notoriedad, que fue descendiente de uno de los referidos Pedro, ó Juan de Alegria, vecinos de el Lugar de Azqueta, y que lo son dichos Don Pedro Joseph, Fermin de Alegria, y Don Juan Manuel Hernandez de Alegria, sin duda, ni cosa en contrario, y por tales son tenidos, y fueron reputados sus mayores por la Varonia, y Apellido de Alegria: Que en credito de lo mismo hace, que en la referida Casa de Alegria de el Lugar de Azqueta, que posee dicho Fermin de Alegria, y gozaron sus mayores por subcesion legitima de Varon, y en su fachada, existe, y ha existido públicamente el Escudo de Armas de la Varonia de Alegria en toda la memoria de los presentes, y desde tiempo inmemorial; cuyas Divisas son, una Cruz, una Flor de Lix, y dos Calderas, y son identicas las que dicho D. Pedro Joseph ha fijado en el frontispicio de su Casa de dicho Lugar de Ubago, por lo respectivo á su Apellido, y Varonia de Alegria: Que dicho Lugar de Azqueta se com-

po-

pone de solo diez Casas, y en él ni hay, ni se ha conocido en tiempo alguno más que una Familia de Alegría, ni tampoco mas que una Casa de ese Apellido, y Varonía, que es la que actualmente posee dicho Fermin de Alegría, y en tiempos anteriores los Padres, Abuelos, y demás Ascendientes de este, que van referidos por su linea Paterna; y á haver havido otra Familia de Alegría, no podia ocultarse en un Pueblo de tan reducido Vecindario: Que en confirmacion de lo mismo hace, que en dicho Lugar de Azqueta es práctica sentada, el que para entregar al Receptor de la Merindad de Estella el importe de los Cuarteles, y Alcabalas, en los Donativos con que suele servir á Vuestra Magestad este Reyno, cobra el Regidor del Estado de Hijos-Dalgo de los que son de esa clase, y lo entrega á dicho Receptor; y el Regidor, del otro estado lo hace de los que no son Hijos-Dalgo: y del referido Fermin de Alegría, y su Casa de dicho Lugar de Azqueta siempre ha cobrado el Regidor del referido Estado de Hijos-Dalgo: Que en corroboracion del propio concepto hace, que en dicha Villa de los Arcos hay, y ha havido dos Estados desde tiempo muy antiguo, el uno de Francos, y el otro de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo, y dicho Martin de Alegría, hijo de los referidos Martin de Alegría, y Elvira de Luquin, vecinos estos de dicho Lugar de Azqueta, sextos Abuelos de dicho Don Pedro Joseph, que pasó en casamiento á la citada Villa, fue empadronado

en dicho Estado de Caballeros Nobles , y en el mismo estuvieron sus referidos hijo , nieto , y visnieto , y lo están dichos Don Juan Joseph , y Don Juan Manuel Hernandez y Alegría , habiendo exercido los Empleos honorificos de Alcalde , y Regidores por dicho Estado Noble: Que confirma la misma verdad , el que el Executorial de Sentencias , que obtuvieron los referidos Pedro , Juan , y Sancho de Alegría , contenidos en el Artículo trece , el año ya citado de mil quinientos treinta y ocho , paró en el referido Martin de Alegría , que pasó en Casamiento de dicho Lugar de Azqueta á la expresada Villa de los Arcos , y de él ha derivado , y se halla en poder del mencionado Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegría , su quarto Nieto ; porque como en dicha Villa havia , y hay , segun se lleva expuesto , distincion de Estados , le necesitaba , ó convenía , para el ingreso en el de Nobles , como lo consiguió: lo que no se verificaba , ni en dicho Juan de Alegría su hermano , quinto Abuelo de dicho Don Pedro Joseph , que casó en el expresado Lugar de Ubago , ni en el referido Martin de Alegría , que se estableció en dicha Villa de Puente la Reyna , respecto de que en ninguno de esos dos Pueblos havia , ni hay distincion de Estados : Que acredita lo propio el que dicho Don Pedro Joseph Alegría es Cofrade de la Cofradia de San Gregorio Ostiense , fundada en la Basílica , ó Santuario de dicho Santo , que se venera en la Jurisdiccion de la Villa de Sorlada

da de dicho Valle, en la qual solo se admiten á las Personas de la primera distincion de él, y tambien lo fueron su Padre, y antepasados por su Varonia: Que Don Joseph Gregorio Alegria, Tio carnal del dicho Don Pedro Joseph, como hermano de Pedro Antonio Alegria, su Padre, es Inquisidor de la de Cartagena de Indias, habiendo dado para su ingreso las pruebas correspondientes de su calidad: Que el expresado Don Pedro Joseph, su Padre, y demás ascendientes hasta el dicho Juan de Alegria, su quinto Abuelo, se trata, y han tratado de Parientes por su Varonia y Apellido de Alegria con los referidos Fermin de Alegria, y Don Juan Manuel Hernandez de Ubago y Alegria, y los de ambos por el mismo Apellido de Alegria, como de una misma Familia, y descendientes todos de dicha Casa de Alegria del Lugar de Azqueta, yendo los unos á las Casas de los otros pública, y notoriamente: Que la expresada Maria Ortiz de Zarate, Madre de dicho Don Pedro Joseph, fue hija legitima de Blas Ortiz de Zarate, y de Maria Francisca Diaz de Zerio, y Nieta de Pedro Ortiz de Zarate, y de Getrudis Zurbano, su muger difunta, naturales, y vecinos todos de la Villa de Azuelo, compresa en el Valle de Aguilar: Que dichos Blas, y Pedro Ortiz de Zarate, Abuelo, y Bisabuelo Maternos de dicho Don Pedro Joseph, figuieron Causa sobre Denunciacion de Escudo de Armas con el Nuestro Fiscal, y por Sentencia que pronunció Nuestra Corte, pasada en
juz-

juzgado, se les absolvió de la acusacion que se les puso, y concedió facultad para usar del Escudo de Armas, y Divisas de Nobleza pertenecientes á dicho apellido de Ortiz de Zarate, cuyas Insignias son: un Perro con su Collar arrimado á un arbol, aorleado por la parte de fuera con dos Leones por ambos costados, que mantienen dicho Escudo, al remate un Morrion, y por los costados dos Bultos; que las tienen grabadas en el frontispicio de su Casa, en que viven, sita en dicha Villa de Azuelo, que son las mismas que ha fixado dicho Don Pedro Joseph por lo respectivo á su Apellido, y linea Materna: Que en Causa que Don Pedro Ursua, Padre de dicha Doña Maria Josepha, ha seguido contra el Nuestro Fiscal sobre Denunciacion de Escudo, en la que se adhirió la misma, fueron absueltos de la Acusacion que les puso, y concedió facultad para usar de las Insignias de Nobleza pertenecientes á su apellido de Ursua, que se componen de un Jabali al pie de un Arbol, tres Pájaros á modo de Picazas, dos Abarcas, ó Chocles á modo de los de madera, con sus ataduras, dos medias Lunas juntas una dentro de la otra, y una Barra de arriba á bajo, y en medio del Escudo un Castillo, y quatro Estrellas, dos en cada lado, y el adorno de todo él es una Cadena en toda su circunferencia, y son las mismas que se han puesto en el Escudo de la Casa de dicho Don Pedro Joseph, por lo respectivo á esa Varonía: Que así dichos Don Pedro Joseph Alegría,

gria, y Doña Maria Josepha Ursua, su muger, como sus Padres, Abuelos, y demás ascendientes, que ván especificados, son, y han sido Christianos Viejos, de pura, y limpia Sangre, sin mezcla, ni mancha de Judios, Moros, Agotes, ni Penitenciados por el Santo Oficio, ni de otra secta en derecho reprobada, y sin que ninguno de ellos haya tenido, ni servido Oficio vil, ni bajo, de descredito, ni deshonor: Por lo que piden se les absuelva de la Acusacion de Nuestro Fiscal, é incidentalmente por Recombencion, Pedimento, ó como mejor proceda, y haya lugar en derecho, se conceda facultad á dicho Don Pedro Joseph, en propio nombre, y en el de la citada Doña Maria Isabel de Alegria y Ursua, su hija, para que como descendiente que es de la Casa de Alegria, del Lugar de Azqueta, y de la de Ortiz de Zarate de la Villa de Azuelo, y dicha Doña Maria Isabel de Alegria y Ursua, por la linea Materna, del Palacio de Cabo de Armeria de Arrechea del Lugar de Elizondo, comprehenso en el Valle y Universidad de Baztan; puedan usar de los Escudos, y Divisas que ván especificados, fijandolos en las Casas, y parages públicos, donde les combiniese, y de los honores, franquezas, y demás prerrogativas, que competen, y gozan los demás Hijos-Dalgo de este Reyno, y fuera de él, á que se han adherido los mencionados Don Joseph Gregorio, y Don Juan Manuel de Alegria, hermanos de dicho Don Pedro Joseph, solicitando se les con-

ceda igual facultad, que la que este pide, en lo respectivo á sus apellidos de Alegria, y Ortiz de Zarate. Y los dichos Fermin de Alegria, Manuel Antonio, y Maria Josepha Santos de Alegria Perez de Ciriza, sus hijos, y de Juana Francisca Perez de Ciriza, su muger; Manuel de Ofes y Eneriz, y Maria Josepha Alegria, la fuya, en nombre de esta, y en representacion de Padres, y legitimos Administradores de Manuel Santos, y Maria Francisca Cypriana Ofes y Alegria, sus hijos, en la Adhesion, y Pedimento, folio quatrocientos y catorce; asentando que dicho Fermin es quinto Nieto de los enunciados Martin de Alegria, y Elbira de Luquin, su legitima muger, sextos Abuelos de dicho Don Pedro Joseph Alegria; y dicho Martin Dueño de la Casa de ese Apellido, sita en el citado Lugar de Azqueta, que actualmente goza el mismo Fermin: Que la expresada Maria Josepha Alegria, muger de dicho Manuel de Ofes y Eneriz, es Tia Carnal del mencionado Don Pedro Joseph Alegria, como hermana de Pedro Antonio su Padre: por lo que piden se provea como solicita dicho D. Pedro Joseph, y en su consecuencia se les conceda facultad, como es, á dicho Fermin de Alegria, Manuel Antonio, y Maria Josepha Santos de Alegria, sus hijos, en propio nombre; y á los referidos Manuel de Ofes y Eneriz, y Maria Josepha Alegria, su muger, en representacion de esta, y en la de Padres, y legitimos Administradores de Manuel Santos, y Francisca Cypriana de
Ofes

Osés y Alegria, sus hijos, para que igualmente puedan usar del Escudo de Armas, é Insignias de Nobleza, respectivas à la Varonia, y Familia de Alegria, fijandolas en sus Casas, y demás parages públicos donde les combiniese, y de las demás prerrogativas exempciones, y libertades que competen á los Hijos-Dalgo en este Reyno, y fuera de él.

Fallamos atento á los Autos, y méritos del Proceso, y lo que de él resulta, que debemos absolver, y absolvemos á Don Pedro Joseph de Alegria de la Acusacion de Nuestro Fiscal folio catorce; y por lo que mira á la Reconvencion folio diez y nueve, le concedemos permiso, y facultad, en propio nombre, y en el de Doña Maria Isabél de Alegria y Ursua, su hija, y de Doña Josepha de Ursua, su muger; á Don Joseph Gregorio, y Don Juan Manuel de Alegria, para que como descendientes de la Casa de Alegria del Lugar de Azqueta, y de la de Ortiz de Zarate de la Villa de Azuelo; y dicha Doña Maria Isabél, por la linea Materna, del Palacio de Cabo de Armeria de Arrechea del Lugar de Elizondo en el Valle de Baztan: puedan usar respectivamente de los Escudos de Armas, y Divisas de Nobleza, especificadas en la misma Reconvencion; á Fermin de Alegria, Manuel Antonio, y Maria Josepha Santos de Alegria, sus hijos, y de Juana Francisca Perez de Ziriza, su muger; á Manuel de Osés, y Maria Josepha de Alegria

gria, su muger, en nombre de ésta, y como Padres, y legitimos Administradores de Manuel Santos, y Maria Francisca Cypriana de Osés y Alegría; para que puedan usar del Escudo de Armas perteneciente à la Varonía de Alegría: y que respectivamente los puedan fijar en las partes que les convenga, y gozar de todos los honores, prerrogativas, y privilegios que gozan los Hijos-Dalgo de este Reyno, y fuera de él; entendiendose en quanto á los descendientes de Hembra, para los efectos que haya lugar: y reservamos su derecho á salvo á Nuestro Fiscal, para que en los Juicios de propiedad, y posesion plenaria, use quando y como le convenga. Asi lo pronunciamos, y declaramos: = Don Ramon Iniguez de Beortegui. = Don Joaquin Joseph de Navascués. = Don Melchor Saenz de Tejada.

AUTO.

EN Pamplona, en Corte, en la Audiencia Martes á dos de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, la dicha Corte pronunció, y declaró esta Sentencia, segun, y como en ella se contiene, en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y del Procurador de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mí: se dé traslado para notificar al contumáz, y la persona á quien tocáre, junte; presente el Señor Alcalde Beortegui. Manuel Fermin de Miura, Escribano. Por traslado: Manuel Fermin de Miura, Escribano.

En

EN el Lugar de Ubago , y dentro de su Casa Concegil , á quatro de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , estando juntos, y congregados Gregorio de Yaniz , Regidor; Antonio Gaston , Jurado ; Don Juan Joseph de Eguiláz , Joseph Tiburcio Sainz , y Don Juan Manuel de Eguiláz , todos vecinos de este referido Lugar ; y de las tres partes las dos, y mas , de los que componen su Concejo , segun afirmaron , de que yo el Escribano doy fee ; y estando en esa forma congregados , les leí , hice saber , y notifiqué la Sentencia de Idalgua inserta en la precedente Provision de la Real Corte de este Reyno , para que de su tenor les conste ; y enterados digeron , se dán por notificados : asi lo respondieron , y firmaron los que digeron saber , de que doy fee. Don Juan Joseph de Eguiláz. Juan Manuel de Eguiláz. Notifiqué yo : Anselmo Thomás Jalon, Escribano.

SAcra Magestad : Sentencia de Vuestra Corte , por la que se absuelve á los contenidos en ella de la Acusacion del Fiscal de Vuestra Magestad , y se les concede facultad para poder usar del Escudo de Armas que expresa, notificada de instancia de Don Pedro Joseph Alegria , y consortes , contra el Fiscal de Vuestra Magestad , y el Lugar de Ubago reputado por contumáz. Presenta : Antoñana. Escribano Miura. Se notificó en quatro del corriente.

Y atento ha pasado en cosa Juzgada : Su-
Y plí-

Notificacion hecha al Lugar de Ubago.

Rúbrica.

Súplica.

plica á Vuestra Magestad mande hacer Auto de su Presentacion, y se junte á los de la Causa, y pide Justicia. Antoñana.

Decreto.

Auto, y se Junté.

Auto.

EN Pamplona, en Corte, en la Audiencia Martes á diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, leídas la Rúbrica, y Súplica, sobrescriptas, la dicha Corte proveyó el Decreto de arriba, y hacer Auto á mí, presente el Señor Alcalde Tejada. Manuel Fermin de Miura, Escribano.

Peticion.

SACRA MAGESTAD.

FRancisco Antonio de Antoñana, Procurador de Fermin de Alegría, y sus hijos, Manuel de Osés y Eneriz, y Maria Josepha de Alegría, su muger, vecinos de la Villa de Puente la Reyna, dice: que la Sentencia pronunciada por Vuestra Corte, en la Causa que han seguido sobre su Idalgua Don Pedro Joseph de Alegría, y su muger, á quienes han estado adheridos mis Partes contra el Fiscal de Vuestra Magestad, y el Lugar de Ubago, ha pasado en autoridad de cosa Juzgada; por lo que suplico á Vuestra Magestad, mande se despachen á favor de mis partes duplicados Egecutoriales por Patente, Impresos en la forma ordinaria,

con

con insercion del Despacho de Querrela folio primero , y segundo : Testimonio de las Divisas de los Escudos folio ocho in secunda : Acusacion folio catorce : Respuesta , y Reconvencion por Articulos , folio diez y nueve : Peticion, Decreto , y Auto , folio treinta : Depositiones de los testigos uno , tres , cinco , ocho , once , quience , diez y siete , diez y ocho , y veinte y dos , de la Probanza , folio sesenta y seis , y siguientes ; Testimonio de las Divisas del Escudo de Armas , folio ciento y uno in secunda : El principio , y fin , y Sentencias de vuestra Corte , y Consejo , que comprende el Egecutorial por Patente de Hidalguia de la varonia de mi Parte , que tiene presentado : Impugnacion de Probanzas , Escrito de bien Probado , y Presentacion de Escrituras folio quatrocientos y catorce : Respuesta del Fiscal de Vuestra Magestad , folio quatrocientos diez y seis : Sentencia de Vuestra Corte , folio quatrocientos diez y ocho : Notificacion hecha á dicho Lugar de Ubaggo , folio quatrocientos veinte y ocho : con la Rúbrica , Súplica , Decreto , y Auto , folio quatrocientos veinte y nueve in secunda : Y que tambien se dén dos Copias , puestas en debida forma , de qualquiera de ambos Egecutoriales , igualmente Impresos , que así es de Justicia que pido. Francisco Antonio de Antoñana.

Y En virtud de lo pedido Por la Peticion precedente, condescendiendo con lo que
por

por ella se Nos suplica , acordamos librar las presentes Letras Testimoniales por Patente , con insercion de lo que comprenden , para que en execucion de la Sentencia preinserta , pronunciada por Nuestra Corte , que pasó en autoridad de cosa Juzgada , Fermin de Alegria, Manuel Antonio , y Maria Josepha Santos de Alegria , sus hijos , y de Juana Francisca Perez de Ziriza su muger , Manuel de Osés , y Maria Josepha de Alegria , su muger , en nombre de esta , y como Padres , y legitimos Administradores de Manuel Santos , y Maria Francisca Cypriana de Osés y Alegria , puedan usar del Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza , que Don Pedro Joseph de Alegria , por la Varonia de su Apellido de Alegria fixó en el frontis de su Casa en el Lugar de Ubago , colocandolo en las partes que les convenga , y gozar de todos los Honores , Prerogativas , y Privilegios , que gozan los Hijos Dalgo de este Reyno , y fuera de él ; entendiendose en quanto à los descendientes de Hembra , para los efectos que haya lugar , todo en conformidad de la expresada Sentencia : Y damos las presentes , firmadas por el Doctor Don Joseph Lanciego , Decano de Nuestro Consejo , y en Cargos de Virrey , y Regente , de este dicho nuestro Reyno de Navarra , y por los Alcaldes de la Nuestra Corte , Mayor del mismo , refrendadas por Manuel Fermin de Miura , Escribano infrascripto , y del Número de la dicha Nuestra Corte , en la Nue-

tra